

595  
Dej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES  
ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS  
DE NORTEAMERICA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE LUIS NASSAR DAW

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES ENTRE MEXICO Y  
LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA"

INDICE GENERAL

PAGINA

PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DOCTRINALES SOBRE LOS TRATADOS.

I.-	El Derecho Internacional y sus principios generales,	2
II.-	Los Tratados como fuente del Derecho Internacional.	6
III.-	Concepto de Tratados.	10
IV.-	Clases de Tratados.	13
V.-	Características de un Tratado.	16
VI.-	Efectos de los Tratados.	25

## CAPITULO SEGUNDO

### "EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION Y EL DERECHO

#### PENITENCIARIO MEXICANO."

#### PAGINA

VII.-	Exposición de motivos, proyecto y adición al Artículo 18 Constitucional Mexicano.	35
VIII.-	El proyecto del Artículo 18 Constitucional.	43
IX.-	El artículo 18 Constitucional como norma fundamental del Derecho Penitenciario en México.	56

## CAPITULO TERCERO

### "LA READAPTACION SOCIAL DENTRO DEL SISTEMA DE LA

#### ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS".

X.-	Criterio sobre readaptación social.	61
XI.-	Individualización de la pena.	64
XII.-	La reincorporación a la sociedad de los liberados.	67
XIII.-	Origen de las reglas mínimas de la ONU.	70

## CAPITULO CUARTO

### " EL TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES VIGENTE ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA".

	PAGINA
XIV.- Exégesis del Tratado:	74
A.- Exposición de Motivos.	75
B.- Procedimientos legales para la aprobación del decreto.	83
C.- Finalidad del Tratado.	93
D.- Política criminal.	95
E.- Conveniencias del Tratado.	100
F.- Efectividad del Tratado.	102
G.- Primer intercambio de sentenciados.	106
CONCLUSIONES.	113
BIBLIOGRAFIA.	121

## PROLOGO

Es bien sabido entre quienes como nosotros hemos tenido la oportunidad de realizar estudios superiores a nivel profesional universitario en la Facultad de Derecho, que a la conclusión de los mismos, tenemos que cumplir todavía con el requisito de elaborar una tesis que nos sirva de réplica escrita para poder sustentar nuestro examen para optar por el título de grado, en la que debemos comprobar - que realizamos una efectiva investigación sobre una determinada área jurídica, y con la cual no sólo podamos aportar los principales elementos sobre la misma, sino que también nos permita exponer nuestro criterio resultado de la experiencia que pudimos haber alcanzado con los estudios realizados al respecto. lo que por supuesto implica resolver numerosas y variadas cuestiones que van desde la elección del tema, pasando por las más importantes fuentes de información respectivas, hasta llegar a la estructura formal de trabajo, que termina con las conclusiones - en las que se contienen tanto el conocimiento adquirido como nuestra opinión jurídica sobre la materia desarrollada.

Por ello fué que con base en nuestro especial interés por el conocimiento del Derecho Penal, así como un cierto grado de práctica profesional adquirida en esa materia durante nuestros estudios de Licenciatura en Derecho, consideramos

importante ocuparnos de la persona física humana, en su calidad de auténtico y verdadero sujeto del Derecho, que siendo en la afirmación de Aristóteles, un ser eminentemente social, que se vuelve como hombre único, con necesidad de los mismos en su especie y siendo ámbos necesarios entre sí, nos hace pensar en quien lo necesita y a su vez, él a quién o a quienes necesita; es donde se puede decir que él es necesario para su familia, para la sociedad a la que pertenece, a su patria y aún el mundo mismo, pero un mundo activo, laborioso, en donde se desarrollen todas las posibles actividades humanas, en una constante evolución, pero se le necesita no como un ser antisocial, sino como un ente positivo que ocupe el puesto al que está destinado, conforme a su laboriosidad, con un amplio sentido del deber, que es uno de sus principales atributos, convencido de que su labor es conveniente y necesaria, luchando con la convicción de ser útil a sus semejantes.

Por ello es que los Derechos Humanos interesan y son protegidos por igual por todos los pueblos del mundo, los cuales han establecido normas para su existencia y validez; de esa forma las personas son consideradas como titulares de las garantías individuales en las leyes supremas de todos los Estados, y también son protegidos por el Derecho Internacional, orden que ha establecido normas de alcance mundial para proteger su existencia y su dignidad. Solo que también es cierto que los individuos no siempre cumplen con las normas que regulan las conductas a las que están obligados y que ello se debe a las más variadas y nume

rosas causas, con lo cual al transgredir la Ley y con ello al darse los supuestos - previstos en la misma, pueden llegar a cometer delitos cuyas sanciones se establecen previamente, con las formalidades debidas; es entonces cuando se aplica la legislación procesal penal que opera dentro de la soberanía de cada Estado, con base en el Principio General del Derecho que nos señala que las leyes penales son territoriales. Así en nuestra legislación penal mexicana la base de los mencionados derechos está contenida entre otras, en los artículos 14, 16 y 18 Constitucionales, en los que se manifiesta que el fin de la Pena es lograr la readaptación del individuo, lo cual también sucede en el Derecho Internacional, cuando contempla esa situación en diversos Tratados Ley, y en Tratados Contrato o Bilaterales, siendo un ejemplo de estos últimos, el celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, Sobre Ejecución de Sentencias Penales, suscrito el 25 de noviembre de 1976, el cual fué concluído para el traslado de los nacionales de las partes contratantes que hubieran delinquido y se encontraran sentenciados en un país diferente al de su origen, con el fin de que compurguen sus condenas en sus respectivas patrias, en las cuales puedan ser rehabilitados con una mayor efectividad.

También consideramos importante hacer notar que a partir de la década de los cincuenta de nuestro siglo, los tratados para la ejecución de penal en -- otros países diferentes al del enjuiciamiento, en beneficio de los reos extranjeros, para que puedan ser trasladados a sus lugares de origen, es un hecho y una

prácticas jurídicas que se acepta y extiende cada vez más entre la mayoría de los Estados, cumpliéndose así con los esenciales valores del Derecho.

Con lo expuesto esperamos haber señalado las causas y los objetivos que nos propusimos al elaborar el presente estudio, dejando su calificación al benevolente criterio del Honorable Sínoo que se nos designe en su oportunidad para sustentar el examen profesional para optar por el título de Licenciado en Derecho; - estimando que en la medida que lo hayamos podido lograr, consideraremos que se justificó su elaboración.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DOCTRINALES SOBRE LOS TRATADOS

#### S U M A R I O :

- I. El Derecho Internacional y sus principios generales.
- II. Los Tratados como fuente del Derecho Internacional.
- III. Concepto de Tratados.
- IV. Clases de Tratados.
- V. Características de un Tratado.
- VI. Procedimiento de los Tratados.

### 1.- El Derecho Internacional y sus principios generales.

" El Derecho Internacional Público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales ". (1) Esta definición ya no emplea aquella significación por lo que tocaba únicamente a Estados, sino - que amplía a todos los sujetos internacionales, contemplada este Derecho Internacional, como una ciencia jurídica eminentemente. En cuestión de fondo, el Derecho Internacional tiene la misma naturaleza que los órdenes jurídicos nacionales, - ya que son un sistema de normas que regulan el empleo de la coacción, prescribiendo o permitiendo ejecutar un acto coactivo.

El Derecho Internacional, determina las obligaciones, las responsabilidades y los derechos subjetivos de los Estados; no significando esto, que las normas de Derecho Internacional no se apliquen a los individuos. " Toda norma jurídica, - tiene por fin regular las conductas humanas y sólo puede aplicarse a otros hechos, - en la medida en que tienen relación con la conducta del individuo ". (2)

---

(1) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 24

(2) Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho. Editora Universitarios. Buenos Aires, 1971. p. 202

Así pues, la situación de los Estados en el plena del Derecho Internacional, se asemeja a la de las personas jurídicas en el plano de un orden jurídico nacional.

En la medida que el Derecho Internacional penetra en los órdenes jurídicos nacionales, reforzará su tendencia a regular la conducta de los individuos; - ya que la Teoría de las Relaciones Internacional, es relativamente nueva, pero no por ello se puede concebir como autónoma, ni tampoco inexistente anteriormente; ya que se parte del nacimiento del Derecho, desde el nacimiento mismo de la sociedad y en toda la historia de la humanidad, han existido grupos sociales independientes y distintos, quienes mantenían relaciones aunque a nivel rudimentario, pero reguladas por un derecho aunque éste fuera primitivo.

Siendo que en este caso lo que ocurrese es que se maneja al Estado - en la forma que hoy se conoce y se olvidan de las relaciones y las normas que existían en los grupo políticos y sociales primarios.

" Tan pronto como se desarrolló un centro de cultura desierto a nivel de civilización, un Estado de alguna importancia, aparece simultáneamente relaciones con el mundo exterior, que toman en seguida la forma de todo un sistema de instituciones ". (3)

(3) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1971. p.40

La formulación de la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional, varía pero no por esto se está ante contradicciones lógicas entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional; si no son casos especiales de la oposición que pudiera existir entre estas normas. Así, se observa, que cuando la ley de un Estado está en desacuerdo con un tratado concluido por este Estado, esto no afecta la validez de la ley ni del tratado. Nada impide, así admitir que los órdenes jurídicos nacionales y el Derecho Internacional, forman un conjunto, un sistema único, esta unidad no resulta solamente de la ausencia de contradicciones lógicas, sino de un sentido positivo.

Así pues, y no perdiendo de vista una regla de Derecho Internacional general, reconocida por la teoría y por la práctica en la cual se establecen que todo gobierno, es legítimo desde el punto de vista del Derecho Internacional, si es independiente y capaz de hacer respetar de manera duradera las normas que éste dicte. "De aquí resulta que los poderes de los órdenes jurídicos nacionales constituyen una delegación del Derecho Internacional; pues para que una autoridad que establece normas respetadas de manera duradera en un territorio determinado sea considerada como un órgano creador de derecho; es preciso que esta cualidad le haya sido atribuida por el Derecho Internacional, bajo la forma de una autorización de crear normas jurídicas". (4)

---

(4) Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitarias.  
Buenos Aires, 1971. p. 217.

Queda pues claro, que el Derecho Internacional, no es un orden distinto al Derecho Interno, si no que hay intercomunicación entre éstos con una relación íntima, y en los casos en que se estuviera ante un problema de jerarquía, se procedería a examinar el caso en particular para fijar una relativa jerarquía.

Por lo que toca a las fuentes del Derecho Internacional, cabe decir que las dos fundamentales son : la costumbre y los tratados, y sólo en los casos en los que las fuentes fundamentales no sean suficientes, se puede recurrir a las fuentes subsidiarias que son : los principios generales de derecho, jurisprudencia y doctrina de los juristas.

Así si existe un tratado en vigor entre las partes, la corte debe aplicarlo en primer término; pero si no existe, acudirá a la costumbre, como resulta lógico. La aplicación de los tratados, tiene derecho de prioridad, y en base a estas fuentes, la corte, decidirá conforme a Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas.

Así pues, se entiende que lo que trata el Derecho Internacional, es organizar con una finalidad de prevención de conflictos, y desarrollar los contactos entre los grupos, y practicando el ejercicio de mutua cooperación para aumento del bienestar de la humanidad desde el inicio de la historia.

## II.- Los tratados como fuente del Derecho Internacional.

Siendo los tratados una fuente fundamental del Derecho Internacional, es necesario darles la importancia que éstos tienen y marcar diferencias entre los negocios y los hechos jurídicos; ya que los tratados eminentemente establecen -- normas de conducta generales y abstractas, y los negocios asuntos concretos.

Por otro lado, los tratados sólo obligan en principio, a los Estados -- que los suscriben, y en su caso, a los que se hubieran adherido a él y el concepto que se maneja de tratado es el del acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional.

De manera más amplia, se dice que "el tratado internacional, aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinados a producir determinados efectos jurídicos". (5)

Análogamente, no se podrán calificar de tratados cuando uno de los contratantes que intervienen en el tratado, no es sujeto directo del Derecho Internacional; como son los casos de los acuerdos con poblaciones no civilizadas o tribus, los contratos matrimoniales de príncipes, o los convenios entre Estado e -

(5) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público. Editorial Iber Mex.

individuos extranjeros, y serán consideradas como tratados internacionales, los acuerdos concluidos entre los miembros de Commonwealth Británico, los condados concluidos entre la Santa Sede y los Estados, y los acuerdos concluidos -- por un órgano internacional.

En sentido estricto, se define el tratado internacional por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo; o sea su forma y no por su contenido, de esto que se reserba, la denominación técnica de tratado a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal de órgano que se haya investido de competencia para concluir convenios, lo cual en la mayor parte de los países, supone la intervención formal del jefe de Estado... " Los tratados se caracterizan por dos rasgos: A) conclusión mediata, que comprende tres fases distintas (negociación, firma y ratificación), y B) unidad de instrumento-jurídico ". (6)

Así pues, se distinguen los acuerdos en forma simple, se denominan agreements, los acuerdos que se concluyen sin intervención formal del órgano estatal y son ordinariamente concluidos por los ministros de Asuntos Exteriores y por los Agentes Diplomáticos, con las características de concluir siempre de manera inmediata (firma y negociación) y en segundo término, por la pluralidad -

---

(6) Charles Rousseau. Op. Cit. p. 24

de instrumentos jurídicos (intercambio de cartas, de notas, etc.) deduciendo - que la existencia o ausencia de ratificación, es el único criterio jurídico vól - do, para diferenciar los tratados.

Analizados los tratados desde un punto de vista formal, se concluye - que se componen esencialmente de un preámbulo y de una parte dispositiva. - en el preámbulo quedarán contenidas las indicaciones de orden general, a sea - la enumeración de las partes contratantes y la exposición de los motivos que -- han determinada su conclusión. En la parte dispositiva, se enunciará la redac - ción de los artículos y en algunas ocasiones, los manejos destinados a reglamen - tar detalles de orden técnico.

Con esto, queda visto que el tratado se establece como regla de con-- ducta obligatoria para los Estados firmantes apoyándose en la voluntad de las par - tes contratantes; creando esta obligación de Estado a Estado como una norma que deben observar y llegado el caso, poner en ejecución por medios apropiados.

Y se observa, además, la obligación por parte del Estado contratante, de promulgar la ley de que se trata; y la jurisdicción interna tendrá que realizar una doble función, la de aplicación y la interpretación. En la primera, se trata de que en los casos -- ya ratificados y publicados, los tratados internacionales - obligados todos los órganos estatales, incluso el judicial; y en la segunda, por -

lo que toca a la interpretación, podrá hacerse por la vía internacional o por vía interna; distinguiéndose dos situaciones, por lo que toca a interpretaciones internacionales, ya sea que la realicen de común acuerdo los gobiernos de los Estados signatarios, u otros órganos internacionales a los que se haya sido diferido un litigio acerca del significado y alcance de un tratado.

Por lo que hace a la interpretación interna puede hacerse también - por órganos puramente nacionales y de igual manera que la internacional, podrá hacerse tanto por la vía gubernativa como por vía judicial.

" Interpretación gubernativa interna. Cuando la interpretación tiene carácter unilateral, se realiza por medio de un acto jurídico interno. Interpretación jurisdiccional interna.- Los órganos jurisdiccionales de la mayoría de los países, se atribuyen el derecho de interpretar los tratados con ocasión de los litigios que se hayan dentro de su esfera de competencia". (7)

Por último, analizando el problema que pudiera surgir cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya de dar a determinadas disposiciones y que no existan medios convencionales previos, ni conclusiones de acuerdos posteriores, se acudirá a ciertas normas consagradas en la práctica internacional: " a ) recurso del sentido literal y ordinario

(7) *Ibidem* pp 55,56



Tratados Parte I, artículo 2 se afirma que "se entiende por tratado un acuerdo - internacional celebrado por escrito entre Estado y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, - cualquiera que sea su denominación particular" (9)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al tratado de la siguiente manera: "el término tratado tiene un sentido lato comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre miembros o partes de la - comunidad internacional. Si principalmente esos miembros son los Estados, nopor eso dejan de integrar la categoría de tratados los acuerdos en que es parte - un organismos internacional o aquellos en que lo es la Santa Sede o la Iglesia - Católica (distinguiéndose que la Santa Sede o Vaticano puede reputarse como - Estado, en tanto que la iglesia nunca puede ser considerada como Estado, aunque sí como persona de Derecho Internacional. " (10)

En una aceptación más estrecha y formalista, el vocablo tratado se - reserva para los acuerdos internacionales de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno; o sea que el tratado

(9) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Parte I. Art. 2.

(10) Bibliográfica Omeba, Editores Libreros. Buenos Aires, 1968. Tomo XXVI. p.p. 406.

do no se perfecciona como tal hasta agotarse la etapa íntegra y compleja de la negociación-firma-ratificación.

La palabra tratado se utiliza para cubrir toda una variadísima gama de estipulaciones internacionales; tratados propiamente dichos, convenios, convenciones, acuerdos, actas adicionales, protocolos adicionales, acuerdos en forma simplificada, notas reversibles, pactos concordatos, declaraciones, cartas, arreglos o compromisos y modus vivendi.

Tratado -nos dice la Real Academia Española- es el ajuste, convenio, o conclusión de un negocio o materia después de haberse conferido y hablado sobre ella; especialmente el que celebran entre sí dos o más príncipes o gobierno".

(11)

Según Modesto Seara Vázquez, "tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Hablamos de sujetos, y no de Estados, para incluir también a las organizaciones internacionales". (12)

Por su parte, Manuel J. Sierra sostiene que los "tratados son - - acuerdos entre dos o más Estados y se consignan en diversas formas". Más adelante continúa diciendo: "tratado, en el sentido genérico del término es -

(11) Real Academia Española. Madrid, 1956. p.p. 1287.

(12) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1971. p.p. 51.

todo acuerdo o entendimiento entre los Estados para, en un acto diplomático, crear, modificar o suprimir entre ellos, una relación de derecho".(13)

César Sepúlveda manifiesta que, los tratados "pueden de finirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre -- ellos ". (14)

#### IV.- Clase de tratados.

De acuerdo al número de partes que intervengan, los tratados se dividen en bilaterales o bipartitas y multilaterales o colectivos, según vincule a dos personas internacionales o a más de dos.

También se les clasifica en tratados contrato y tratados ley. Los primeros regulan materias que atañen directamente a las partes generalmente dos, por ejemplo, los tratados de límites, de comercio de cesión de alianza, etc., y pone a cargo de las partes prestaciones --

(13) Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público, Tercera Edición. México 1959. p. 393

(14) César Sepúlveda, curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1971 p. 118

diferentes, en las que cada uno asegura normalmente intereses o puntos de vista. Los segundos -generalmente multilaterales- se caracterizan por adaptar normas o reglas de derecho en una materia común, por ejemplo, los que unifican disposiciones de Derecho Internacional Privado o declaran derechos individuales; así mismo revelan la identidad de voluntades signatarias en un contenido común.

Por medio de la "adhesión" uno o varios Estados que no han sido parte original en la celebración del tratado, tiene acceso a él mediante una declaración unilateral de voluntad: este acto de adhesión de un Estado debe de ser celebrado simultáneamente con la ratificación del tratado, es decir, que no se efectúa una ratificación posterior a la adhesión, salvo en los casos en los que se haga a reserva de ratificación ulterior. En los casos en los que el Derecho interno exige aprobación parlamentaria de los tratados, la misma deberá tramitarse antes de la adhesión, salvo en los casos señalados anteriormente.

En la "firma diferida" encontramos un procedimiento semejante al de la adhesión, por medio del cual, un tratado celebrado entre varios Estados, queda abierto a la suscripción futura de otros. La diferencia radica en que la adhesión bajo reserva de ratificación posterior - (salvo en la hipótesis de adhesión bajo reserva de ratificación posterior), -

en tanto que el tratado con firma diferida es suscrito por nuevos Estados que no participan en su negociación y firma original y que después de suscribirlo deben ratificarlo.

"La aceptación, consiste en la incorporación de un Estado a un tratado colectivo mediante la simple notificación de haber sido aceptado, así mismo sin necesidad de ratificación posterior. La aprobación parlamentaria que puede requerir el derecho interno, ha de otorgarse antes de cursar el instrumento de aceptación". (15)

El procedimiento de elaboración de los tratados puede ser de tres clases -nos dice Alfred Verdross-; simple, compuesto o mixto. "Es simple cuando se concerta con carácter definitivo por los órganos que han convenido su contenido (texto del tratado). Un tratado puede establecerse directamente merced un acuerdo entre monarcas absolutos o a cambio de notas entre el gobierno y un representante diplomático extranjero, o a cambio de notas entre ambos gobiernos". (16)

---

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editores Libreros.

Buenos Aires, 1968. Tomo XXVI. p. 403.

(16) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público.- Editorial Aguilar, Madrid, 1957. p. 137

La corriente, es que los tratados se establezcan mediante un procedimiento compuesto, consistente en que el contenido del tratado se fija y -- firma primero por negociadores, después de lo cual viene el visto bueno del proyecto del tratado, ya firmado, por el órgano competente para su conclusión.

La tercera clase de elaboración es la mixta que puede ser -- simple por un lado y compuesta por el otro, es decir, una de las partes que firma el tratado utiliza la firma compuesta.

"Los tratados pueden dividirse, sostiene Manuel J. Sierra, de conformidad con su objeto, en tratados políticos, [jurídicos, económicos o administrativos". (17)

#### V.- Características de un tratado.

En relación con este tema, encontramos que una parte de la doctrina sostiene que el Derecho Internacional contractual, es el que surge de -- tratados y convenios bilaterales o multilaterales. Las partes que se someten directamente mediante los mismos, son casi, generalmente, los Estados, que para -- celebrarlos, aplican normalmente las disposiciones de su respectivo derecho interno, por lo que esa parte de la doctrina establece que "el Derecho Internacional -- es un derecho público externo que dimana del derecho interno estatal". (18)

(17) Ob. Cit. p. 396

(18) Derecho de la Comunidad Internacional. Rosario. 1963. Tomo I p.71.

Según lo mencionado en el párrafo anterior vemos que, efectivamente el derecho nacional habilita al Derecho Internacional en la medida que autoriza, prevve y regula la celebración de tratados internacionales. Sin embargo, esta tesis sólo enfoca una parte del problema, la referente al procedimiento a seguir en el orden de cada Estado por llevar a cabo la celebración de un tratado; pero no es exacta pues ignora que, - una vez ratificado el tratado, los efectos del mismo, los derechos y obligaciones emergentes de él, la responsabilidad internacional de las partes -- contratantes, etc., se rige por el Derecho Internacional y no por el de recho interno.

Actualmente, los tratados suelen dividir su contenido -- en un preámbulo, una parte dispositiva y una parte final.

El preámbulo únicamente estipula los nombres de las - parte que lo firmarán, los propósitos y motivos que conducen al compromiso, etc. En la parte dispositiva se enuncian los derechos y obligaciones - que contraen los signatarios, las normas que se adoptarán, etc. En la -- parte final se consignan las previsiones sobre ratificación, añhesión de terceros Estados, fecha de entrada en vigor, número de ejemplares que se -- suscriben, idiomas que se utiliza, reglas de interpretación, denuncias, etc.

Una de las características más importantes de los tratados concierne a que debe ser suscrito por un órgano competente, es decir, carecería de un valor el tratado cuya firma no emanara del órgano estatal como competencia para suscribirlo; en relación a esto puede surgir un problema mucho más complejo, porque ¿Que sucede cuando el tratado ha sido firmado por un órgano competente, y ratificado internacionalmente también por algún órgano competente, pero sin haberse cumplido internamente algún trámite previo a la ratificación? Por ejemplo si el jefe de un Estado ratificara un tratado suscrito por él sin medir la aprobación del parlamento. A este respecto existen dos opiniones contradictorias; la primera sostiene que el defecto del trámite interno vicia el tratado y por ende no obliga ni vincula; la segunda opinión manifiesta que una vez firmado y ratificado un tratado por el órgano competente, es obligatorio aunque se haya omitido cumplir con algún requisito de orden interno; el órgano que así ha obrado podrá ser intermente responsable, pero sin afectar la validez del tratado. En forma casi general se acepta que los tres pasos de un tratado son: negociación, firma y ratificación. Sin embargo, el orden interno de cada Estado puede y suele requerir un mecanismo más complicado en alguna de esas etapas, consistentes, normalmente, en la exigencia de que el tratado firmado por el

órgano competente sea aprobado por el parlamento como ya se hace notar en el párrafo anterior.

"La negociación no es efectuada personalmente por los Jefe de Estado, quienes, de hecho nunca lo hacen, sino que está a -- cargo de representantes diplomáticos o del propio ministro de Relaciones Exteriores, con plenipotencias, cartas credenciales o poderes suficientes".  
(19).

La etapa de negociación culmina favorablemente con -- la firma del tratado que normalmente correspondería en los jefes de Estado, pero que suele recaer en los representantes, con iguales poderes que los conferidos para la negociación. La firma del tratado fija el texto y contenido del mismo, que no puede ya ser variado por las partes signatarias sin renegociar cualesquiera alteraciones o modificaciones. La firma -- del tratado no obliga al Estado firmante a ratificarlo ni le da vigencia, es decir, una vez firmado el tratado se cumplen los requisitos internos -- del país, y si éstos se han satisfecho, se ratifica el contenido del mismo, indicándose su vigencia.

La ratificación es el acto, por el cual un Estado hace declaración formal de voluntad de tener al tratado como obligatorio. La

ratificación no debe confundirse con la aprobación -que en casi todos - los países es necesaria- por parte del parlamento de un Estado. Esta - etapa se cumple a través del ministerio de Relaciones Exteriores o de - la cancillería que actúa en representación del jefe de la nación. "Es - un acto unilateral que debe ser puesto en conocimiento de las otras -- partes contratantes; de ahí que en los tratados bilaterales se realice el canje de los respectivos instrumentos o cartas ratificatorias, y los multilaterales el depósito ante el órgano o autoridad designados en el propio tratado (por ejemplo ante la cancillería de un Estado signatario o ante el organismo internacional)". (20)

La ratificación es un acto discrecional, en el sentido de que a menos que los Estados se obliguen a ella en las propias cláusulas del tratado puede ser libremente efectuada o no. También puede llevarse a cabo en forma condicional o con determinadas reservas y en - cualquier tiempo, si es que el tratado no dispone otra cosa.

Con el objeto de que quede bien claro que los tratados - son creadores de normas, solamente transcribiremos dos ideas de Hans - Kelsen:

-----  
 (20) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, 1957. p. 138

"... La exposición que sigue se refiere al propio -- tiempo al contrato de derecho interno y al tratado de Derecho Internacional. He elegido como término común la palabra convención". (21)

"Si la convención tiene fuerza obligatoria y su efecto consiste en obligar a los contratantes a la realización de una conducta a la que anteriormente no estaban obligados, ello significa que -- la convención ha creado una norma que no existió antes de la conclusión del tratado". (22)

Actualmente los tratados se formalizan por escrito -- aunque "ha habido --nos dice Alfred Verdross acuerdos internacionales -- orales sin que se produjeran protestas. Sin embargo, el acuerdo de -- la VI Conferencia Panamericana del 20 de febrero de 1928, en su artículo segundo, sólo concede validez a los convenios, aunque admite -- excepción". (23)

---

(21) Hans Kelsen. El contrato y el tratado : Imprenta Universitaria. México, 1943. p. 1

(22) Ob. Cit. p. 7

(23) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público.- Editorial Aguilar. Madrid, 1957. p. 132.

Se admite comunmente que los tratados internacionales, como en general cualquier contrato, sólo obligan jurídicamente si su contenido es lícito, esto es, que su causa sea lícita " un tratado carece de fuerza obligatoria por su contenido si se opone a una norma de Derecho Internacional, o si es naturalmente posible, o está moralmente prohibido". (24)

En los tratados multilaterales, cabe la ratificación con reservas consistentes en que un Estado declara no aceptar una o varias estipulaciones del tratado. Los efectos que produce este tipo de ratificación lo veremos en el inciso respectivo. De no producirse oposición expresa respecto a la declaración de un Estado, las reservas se consideran admitidas por los demás; la eficacia jurídica de una reserva depende del asentamiento de todas las demás partes.

En los tratados bilaterales, por el contrario, las reservas han de considerarse como ofrecimiento de concertar un nuevo tratado.

Por lo que toca a la extinción de los tratados, vemos que lo originan causas de índole muy variado, como:

---

(24) Ob. Cit. p. 143

1.- Ejecución: cuando el tratado tiene por objeto la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste se ha realizado, es natural que áquel se extinga porque no hay razón para -- que continúe en vigor.

2.- Pérdida de la calidad estatal de uno de las partes: cuando un estado desaparece por cualquier causa (guerra, integración de su territorio a otro país, etc) los tratados que había realizado se -- extinguen, aunque en algunos casos puedan subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial. Diferente es el caso del cambio de gobierno que no influye en la existencia de los tratados; el Estado seguirá ligado por -- los tratados que hubiesen sido concluidos en su nombre, cualquiera que sea el gobierno que determine el poder.

3.- Renuncia: acto unilateral por el que un Estado -- declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones. Para la extinción de tales tratados no es necesaria la aceptación de la renuncia, pero si sería necesaria cuando la renuncia de los derechos pudiesen implicar las obligaciones correlativas. En realidad, el nombre de renuncia debe re -- servarse para el primer caso, puesto que el segundo cae dentro de lo -- que se ha considerado como extinción por acuerdo entre las partes como

veremos en seguida.

4.- Acuerdo entre las partes: los Estados o partes de un tratado, pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea mediante la inclusión de una cláusula, es decir, de manera expresa o bien de manera tácita, cuando un nuevo tratado es incompatible con el anterior.

5.- Renuncia es el acto jurídico por el cual un Estado declara su voluntad de retirarse de un tratado del cual es parte, basándose en las condiciones a que ese respecto se han establecido anteriormente en el mismo. La renuncia en un tratado bilateral significa su extinción; en uno multilateral, el tratado seguirá en vigor entre los otros contratantes, por lo que su resultado es el fin de los efectos del tratado respecto al Estado renunciante. "Se difiere la denuncia de la extinción por mutuo consentimiento, en que aquella tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado le concedía, mientras la segunda no requiere la existencia de tal derecho, sino que se trata de un acuerdo "a posteriori". (25).

6.- Término: muy a menudo los tratados son formulados para un período determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin valor unilateral. Frecuentemente tales tratados in --

---

(25) Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, México, 1971. p. 176.

cluyen una cláusula de continuación tácita, esto es, que si un Estado no hace uso de la facultad de terminarlo en el plazo previsto, va a mantenerse en vigor por otro período determinado.

7.- Violación de un tratado por una de las partes: se podría decir que generalmente está admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial del tratado, la otra u otras partes pueden declarar su extinción automática del tratado, porque si así fuese, la parte que quisiese su extinción violaría con ese único objeto.

#### VI.- Efectos del tratado.

Casi en general, aceptan los autores que los vicios del consentimiento son: error, el engaño, y la coacción (amenaza); las dos primeras son comúnmente admitidas al igual que "un tratado es impugnabile si se ejercito coacción o se amenazó con ella o a la persona del órgano de uno de los Estados firmantes para moverla a la conclusión del tratado. En cambio difieren los pareceres acerca de la relevancia de la coacción ejercitada sobre el otro Estado". (26) Una doctrina muy extendida sostiene que coacciones -- de esta clase no producen efectos jurídicos, pues de lo contrario, ningún tratado de paz sería obligatorio; otra doctrina --cuyo principal --

(26) Alfred Verdross. Derecho Internacional Público.- Editorial Aguilar. Madrid, 1957. p. 141.

pal expositor es Grocio, a quien sigue Vatel y Heffter- establece que si bien los tratados de paz son, en principio obligatorios, nadie está sujeto a cumplir un tratado impuesto por coacción o amenaza. Existen otras doctrinas en relación a los efectos de un tratado con vicio en el consentimiento; pero sólo mencionaremos las dos anotadas que son las más trascendentes.

Ahora bien los tratados en los que algún Estado hace ratificaciones con reserva (que ya estudiamos en el inciso respectivo), sólo tienen validez íntegra para los Estados que no formularon reservas, ya que entre éstos y las que la formularon, la obligatoriedad de las cláusulas pueden referirse a las restantes partes del tratado, puesto que en los puntos reservados no se llegó a un acuerdo. Los demás Estados signatarios pueden rechazar una ratificación hecha con reservas, en cuyo caso no llega a constituirse tratado alguno con el Estado que la formuló.

Sera Vázquez divide los efectos de los tratados en dos partes:

- a) efectos respecto a las partes.
- b) efectos respecto a terceros.

" Por lo que concierne al punto a. sostiene que el efecto fundamental es el de crear entre los Estados partes, una obligación internacio-

nal que les impone determinada conducta positiva o negativa. Esa determinada conducta puede referirse al ámbito internacional, o puede consistir en una obligación para el Estado de actuar en el ámbito interno en un determinado sentido, imponiendo a sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial, la acción necesaria para la ejecución del tratado". (27)

En relación con el punto b. argumenta lo siguiente: "en principio los tratados no pueden producir efectos más que entre los Estados que lo -- han incluido. Según este principio los tratados concluidos entre determinados -- Estados no pueden ser fuente de derecho ni de obligaciones para los Estados que -- no han participado en su conclusión". (28)

Sin embargo, en algunos de los tratados pueden producir efectos respecto a terceros; por ejemplo; a) los tratados que crean una situación jurídica objetiva van a obligar en alguna medida a los Estados no participantes y, -- al mismo tiempo, en crear en su favor determinados derechos, b) la cláusula de nación más favorecida; cuando esta cláusula figura en un tratado, aquel Estado -- en cuyo favor se ha otorgado va a beneficiarse automáticamente de todas las ventajas que el otro contratante concede a terceros Estados en virtud de otros tratados

(27) Ob. Cit. p. 174 v s

(28) Ob. Cit. p. 175

posteriores. En realidad, no puede hablarse en términos posteriores. En realidad, no puede hablarse en términos absolutos de la creación de un derecho en favor de los titulares de tal cláusula, porque cuando la ventaja otorgada a los otros Estados desaparezca, se borrará al mismo tiempo la otorgada al mencionado titular. Los efectos de esta institución previene la aparición de desigualdades y/o privilegios, pero no crean derechos definitivos para sus beneficiarios.

Respecto a este tema, Manuel J. Sierra sostiene que "la conclusión de un tratado no crea derechos ni obligaciones sino para el Estado como tal, y solamente en el orden jurídico internacional; se necesita un acto jurídico interno para que los órganos competentes y los sujetos del Estado sean afectados por el tratado. Los autores monistas conceptúan que el tratado obliga de antemano a los sujetos del derecho directamente, no exigiendo ninguna introducción en el orden jurídico interno; en suma, todos los órganos del Estado están obligados a contribuir a la aplicación del tratado". (29)

Por su parte César Sepúlveda considera que el tratado internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una regla de conducta obligatoria para los Estados que lo suscriben y ratifican. La teoría de la fuerza obligatoria de los pactos internacionales ha

---

(29) Manuel J. Sierra, tratado de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. México, 1959. P. 417 y s.

sido muy amplia y se le ha orientado hacia los más variados criterios, pero la esencia de ella es la afirmación del carácter obligatorio de los tratados, cualquiera que sea el fundamento que los informa". (30)

Y continúan las opiniones del Licenciado Sepúlveda respecto a los efectos, precisa mencionar la de que "hay tratados que, naturalmente obligan al estado en pleno pero producen efectos con mayor intensidad sobre determinados órganos. Existen convenciones, por otra parte, que se traducen en efecto para las personas, de una manera directa, como las de extradición". (31)

#### VII. - El procedimiento de los tratados.

Habiendo analizado en sentido amplio la posición que guardan los tratados como principal fuente del Derecho Internacional y encontrando que éste es un acto jurídico, con una proyección inusitada hacia todas las ramas del derecho, como un acto de múltiple manifestación de voluntad, nuestro artículo 133 constitucional establece: "esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del

(30) César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 131.  
 (31) Ob. Cit. p. 131 y s.

senado serán la ley suprema de toda la Unión".

Así pues, el tratado internacional deberá ser sujeto a procedimientos complejos, y sólo perfeccionados por el acatamiento de éstos, siendo calificado como un acto solemne, necesariamente escrito y resolviéndose el problema del idioma en diferentes modalidades: la redacción del tratado en una sola lengua, la elección de ésta recaída desde el siglo XVIII, de manera casi exclusiva en el idioma francés; pero en la actualidad, parece haber desaparecido. Otra modalidad, consiste en redactar el tratado en dos o más lenguas; pero con preferencia de una sola versión; y una última modalidad, es el empleo de tantas lenguas como Estados contratantes.

Las formas de negociaciones, que como se dijo, conducen normalmente a la redacción de un texto escrito, puede ser: "a) de un tratado bilateral, en la que la negociación se desarrolle entre las cancillerías interesadas, o sea entre los ministros de Asuntos Exteriores de un Estado y el Agente Diplomático de otro, asistidos eventualmente, por expertos técnicos. b) de un tratado colectivo que por lo general se elabora en el seno de un Congreso o Conferencia". (32)

---

(32) Charles Rousseau, Derecho Internacional Público.- Editorial Iber Mex. México, 1966. p. 27, 28.

Ya habiéndose cumplido con el primer paso del procedimiento para la conclusión del tratado, es necesario firmarlo; no siempre de manera inmediata, pues en la práctica moderna se acostumbra una formalidad suplementaria. La rúbrica. Así pues, el tratado queda rubricado y en espera de la firma.

Esta formalidad, es necesaria en los casos de los Estados que no confieren a sus representantes, plenos poderes para firmar o cuando existe duda respecto a la aceptación definitiva de algunos de los Estados contratantes. El plazo que media entre la rúbrica y la firma, varía, pero nunca excediendo de pocas semanas; casi siempre son los mismos negociadores quienes firman el tratado, siendo la firma, la conclusión formal de las negociaciones.

No obstante que la firma precisa el contenido de la voluntad de los Estados, no es bastante por sí solo para que se haga obligatoria la regla del derecho expresada en el tratado, "éste sólo adquiere fuerza jurídica, con la ratificación que puede ser definitiva como la aprobación dada al tratado, por los órganos internos competentes para obligar intencionalmente al Estado. El principio de que el tratado tan sólo adquiere validez, mediante la ratificación, se apoya en: 1o. Una razón técnica jurídica; y 2o. Determinadas condiciones de orden práctico." (33)

(33) Charles Rousseau. Op. Cit. p. 33

La primera se da como el resultado de la teoría dominante de redacir el proceso de conclusión civilista de la formación de un contrato concer\_ tado mediante mandatario. O sea una confirmación sin añadir nada al tratado - que resultaba válido desde su firma. La segunda hipótesis decisiva, por la - importancia del tratado con repercusiones a los más altos intereses nacionales, - - así como por el deseo de evitar controversias.

La ratificación, es la reproducción del texto tratado con la - pretención de hacerlo ejecutar. Este instrumento es de carácter interno; pero el intercambio de ratificaciones, da nacimiento a la firma de un acto que podrá ser solamente la que marque el momento, a partir del cual los Estados quedan jurídi- camente obligados, no quiere decir, que necesariamente el órgano investido es\_ té obligado de manera automática a confirmarlo; ya que se supone obligada - - desde el momento en que fue firmado; sino que, por el contrario, este acto con- serva un carácter discrecional y siendo la ratificación, un acto libre, no obstante que se halla firmado un tratado, los Estados no están obligados a ratificarlo y no incurrirán en responsabilidad si se niegan a hacerlo.

Por lo que toca a la parte escrita, o sea la negociación pode\_ mos mencionar que habitualmente, se inicia con un preámbulo con indicaciones- de carácter general; como son, la enumeración de las partes contratantes y la - exposición de motivos.

Por lo que respecta a la enumeración de las partes contratantes, cabe citar los dos procedimientos que se acostumbran emplear; por una parte la enumeración propia de los Estados contratantes (poco usual) y por otro lado, la enumeración de los órganos estatales que pueden presentar diferentes modalidades, ya sean, de naturaleza unipersonal o colegiada. "... a) en su aplicación a los compromisos internacionales, la consistente enumeración de los Jefes de Estado, se ha conservado en la época contemporánea para los tratados colectivos más importantes; b) la enumeración de los gobiernos de los Estados signatarios, se aplica en aquellos compromisos bilaterales que no tienen principal importancia política; c) no es normal que los tratados aparezcan concluidos por los propios pueblos". (34)

El segundo aspecto del preámbulo, es la exposición de motivos de manera clara, manifestando el porqué han determinado la conclusión de un tratado y la exposición del fin perseguido por los Estados firmantes. Jurídicamente, es de gran interés en los casos en que queda contenida una disposición supletoria para salvar lagunas del tratado, y cuando enuncian el objetivo del tratado con precisión para la interpretación de su parte dispositiva.

---

(34) *Ibidem* p. 31

CAPITULO SEGUNDO

EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION Y EL DERECHO  
PENITENCIARIO MEXICANO

S U M A R I O :

- VII. Exposición de motivos, proyecto y adición al artículo 18 Constitucional.
- VIII. El proyecto del artículo 18 constitucional.
- IX. El artículo 18 constitucional como norma fundamental del Derecho Penitenciario en México.

VII. Exposición de motivos, proyecto y adición al artículo  
18 Constitucional.

Con fecha 4 de Septiembre de 1976 de conformidad con el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República a iniciar leyes o decretos, el entonces Presidente de México, envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de decreto que adiciona un quinto párrafo al artículo 18 constitucional.

El mencionado artículo 18 en sus cuatro párrafos iniciales, forma la base sobre la cual se sustenta toda la estructura penitenciaria mexicana. Organiza el sistema penal y señala principios fundamentales con el fin de lograr la readaptación social del delincuente.

La iniciativa de decreto presentada, ampliaba el contenido del párrafo tercero del mismo artículo, al considerar la posibilidad de que un reo cumpla una condena penal fuera del lugar en donde se le ha sentenciado. El párrafo tercero señala: " Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

La iniciativa aludida, hacía extensiva la posibilidad a los reos de nacionalidad extranjera, para extinguir su condena en su país de origen o residencia, y a reos de nacionalidad mexicana, que compurgan penas en otros países, para hacerlo en establecimientos mexicanos.

El proyecto inicial de adición de un quinto párrafo al artículo 18 Constitucional era el siguiente:

" El ejecutivo podrá celebrar tratados de carácter general con gobiernos extranjeros con objeto de que los reos de otras nacionalidades - sentenciados por delitos del orden federal, en toda la República o del Fuero Común en el Distrito Federal, cumplan las condenas en sus países de origen, o de residencia y para que, los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otros países lo hagan en establecimientos de la República. Igualmente, los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común - en dichos tratados".

En la exposición de motivos que presentó el Ejecutivo Federal ante el Recinto Parlamentario, se menciona que debido a las condiciones de vida modernas, principalmente la fácil comunicación entre los países hace que determinados delitos adquieran proyección internacional, lo que -

trae como consecuencia, que ciudadanos de otros países que transgreden las leyes; o mexicanos en el extranjero, se vean sujetos a juicio y a una ejecución penal en un ambiente social distinto al suyo. Se señala también que la adición - constitucional forma parte de la reforma penitenciaria mexicana, que se inició - con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas, y responde a la nueva ideología de la impartición de justicia. Así mismo, alude a la extensión del goce de las garantías individuales aún hacia aquellas que transgreden las leyes y rebasan el criterio de venganza social en beneficio del reo para lograr su reincorporación a la sociedad.

Establece también la exposición de motivos que "La readaptación social del sujeto en su ambiente vital es, en último término, el objetivo superior de los supuestos punitivos". Creemos que esta afirmación es un tanto exagerada en virtud de que la rehabilitación social es una meta que persigue la ley penal, y, a su vez, la extinción de la pena en el país de origen o de residencia, es también una forma entre otras, de impulsar o acelerar la reincorporación social del delincuente.

Es un fin que venturosamente se ha propuesto la legislación penal, abandonando viejos sistemas carcelarios que más que beneficiar, perjudicaban al sujeto y a la sociedad misma; más no podemos excluir o prestar importancia a otros medios rehabilitatorios de igual o mayor trascendencia -

que el mencionado.

En audiencia celebrada el 23 de Septiembre de 1976, en la Cámara de Diputados, se ventilaron algunas cuestiones sobre el tema a fin de apoyar e impulsar la aprobación del proyecto de adición constitucional.

Los comentarios que surgieron a raíz de la Iniciativa los resumimos en lo siguiente: El Estado Mexicano no renuncia, abdica o abandona sus derechos y responsabilidades para enjuiciar a los delincuentes y propiciar su adaptación social, pues no está variando en forma alguna con la adición propuesta, el derecho y competencia del Estado para juzgar en su territorio por medio de sus tribunales y según sus propias leyes, a los sujetos que cometan algún delito.

El ius punendi que le asiste al Estado se ejercita juzgando y sancionando a todo el extranjero que delinca en territorio nacional. Tampoco hay renuncia a rehabilitar al delincuente o a proporcionarle los medios adecuados para su reincorporación, sino al contrario, precisamente ésta se da en términos mucho más positivos que el supuesto que propone la iniciativa.

Por lo que hace al principio de territorialidad en la materia penal, este ha de estar balanceado con el principio de readaptación social.

Más aún en la época moderna en que los principios no pueden aplicarse unilateralmente debido a la interrelación de la vida en la comunidad internacional. La adición propuesta, no hace más que establecer a un nivel internacional los mismos principios existentes a nivel nacional.

En esa misma sesión se propuso que para todos los casos en que hubiera la posibilidad de realizar el traslado de un reo hacia otro país se tomara el parecer o consentimiento del sentenciado, ya que no se le puede enviar a un lugar en el que el medio les sea desfavorable y al cual no desee llegar.

Así mismo, estableció que se deberán tomar las debidas providencias para incluir como requisito esencial de trato la condición de que el reo, que va a ser trasladado a otro país haya cubierto o asegurado por cualquier medio legal, el pago de la reparación del daño. Imposible legalizar a través de los tratados la violación del derecho o intereses legítimos de los terceros que han sido perjudicados por la omisión de un delito.

Como resultado del estudio realizado sobre la adición al artículo 18 Constitucional, las comisiones dictaminadoras respectivas de la Cámara de Diputados, acordaron modificar el texto original de la iniciativa como sigue: "los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la

República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo federal con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Se considero innecesario mencionar la facultad que tiene el presidente de la República de celebrar tratados con gobiernos extranjeros, toda vez que se encuentra ya estipulada en la fracción y del artículo 89 de la Constitución Federal, que consigna las facultades y obligaciones del jefe del poder ejecutivo. Del mismo modo, se cambió el término "reclusos" que consignaba el proyecto original, por el de "reos", considerando lo más genérico y de mayor amplitud. Con el término reo se pretendió abarcar a los individuos que se encuentran tanto en la prisión cubriendo una pena como los que están sujetos a régimen de libertad condicional o disfrutando de libertad preliberacional o vigilancia.

Así mismo, y con igual objetivo se suprimió la expresión "en establecimiento de la República" ya que implica exclusivamente personas

privadas de su libertad sujetas a prisión; de esta forma será posible incluir dentro de un tratado Internacional a todos aquellos individuos que se encuentran cumpliendo condenas en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

Se estimó oportuno también, dejar establecido en la misma constitución, como una garantía en que disfruta el reo, que éste manifieste expresamente su voluntad o consentimiento para ser trasladado a su país de origen o residencia, para evitar que se convierta en un acto arbitrario, y que, en ocasiones resulte negativo para la readaptación del delincuente.

Por último, se modificó el sentido del texto en el proyecto cambiando la frase "el ejecutivo podrá celebrar tratados", entendiéndose con esto que se faculte al ejecutivo a celebrar a partir de la vigencia del decreto por la expresión "sujetándose a los tratados internacionales que ya hayan celebrado para ese efecto" lo que significa que la adición constitucional vendría a convalidar los ya celebrados. Esto hizo posible, que el primer tratado al respecto, se celebrara el día 25 de noviembre de 1976, es decir, antes de la que la visión constitucional respectiva, se publicara en el Diario Oficial de la Federación. La publicación se hizo el 4 de febrero de 1977, entrando en vigor al día siguiente. Más aún, el tratado se firmó varios días antes que se cumpliera con los requisitos que para adicionar la constitución, exige el artículo 135 de la misma.

Del mismo modo, y respetando la autonomía de que gozan las entidades federativas, se estipuló que "los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichas tratadas". Por no ser la materia penitenciaria competencia exclusiva de la federación, salvo reos del orden federal, los Estados guardan la facultad de legislar para su territorio, respecto de delitos del orden común. Las leyes locales en este caso, podrán o no facultar al gobernador para el efecto de solicitar al ejecutivo federal, la inclusión de reos del orden común en los tratados.

En sesión de fecha 4 de noviembre de 1976, los diputados aprobaron la iniciativa, y por tratarse de adición a un artículo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la misma, pasó a discusión y votación a la Cámara de Senadores. Esta aprobó el proyecto, sin realizar observación alguna, el día 23 de noviembre de 1976, turnándose posteriormente a las legislaturas locales, las que votaron afirmativamente.

De esta forma, quedó incluida en la Constitución, a nivel de garantía individual, un nuevo camino hacia la reincorporación del delincuente. Ciertamente el contacto del individuo con su medio social y familiar, ayudará a sacarlo de esa especie de reglamento que significa estar en un lugar extranjero -

purgando una condena.

Ahora, resta acabar, y en ésto ponemos especial énfasis, -- con los viejos vicios carcelarios y burocráticos para lograr realmente que el delincuente mexicano que sea trasladado al país a cumplir su condena, se encuentre con el medio más adecuado para su readaptación social, de lo contrario de nada servirá la extinción de su pena en la tierra propia cerca de su familia, y sólo se contribuirá a aumentar su desesperación y decepción en la impartición de justicia.

#### VIII.- El proyecto del artículo 18 Constitucional.

Las distintas leyes con las que ha contado el país han hecho una mención aunque sea somera acerca de lo que hoy abarca el artículo 18 constitucional, y esto refiere las Disposiciones Normativas del Sistema Penitenciario.

Esto puede ser lo que llamaremos una recopilación histórica a través de todas las normas jurídicas que han mencionado en este tema en nuestro país.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América, Sancionado en Apatzingán, Mich., (1814).

Art. 22 Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Art. 23 La ley sólo debe decretar penas muy necesarias proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Constitución Española de Cádiz.

(Constitución Política de la Monarquía Española, 1812 - 1820)

Capítulo III

De la administración de Justicia en lo Criminal.

Art. 287 Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por lo que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del - -

juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de prisión .

Art. 297 Se dispondrá las cárceles de manera que sirva - para asegurar y no para molestar a los presos;- así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados de los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subte<sub>r</sub>ráneos ni malsanos .

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. (1822)

Sección Quinta

Del Poder judicial

Capítulo Primero

De los Tribunales de primera y segunda instancia .

Art. 72 Ningún mexicano podrá ser preso por queja - de otro sino cuando el delincuente merezca pe<sub>n</sub>na corporal . . .

Leyes Constitucionales (1836)

Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal .

Art. 43 Para proceder a la prisión se requiere: 1. Que proceda información sumaria, de que resulte - haber sucedido un hecho que merzca, según - las leyes castigando con pena corporal...

Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana (1842)

Art. 7o. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el gace perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

XII Las reos no serán molestados con grilletes, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fuere necesarios para asegurar su persona;- y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas.

Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia.

Art. 118 Los edificios destinados para detención serán diver  
sos de los de prisión.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1842)

( Proyecto en voto particular en la minoría de la Comisión)

Segunda Sección

De los Derechos Individuales

Art. 5o. La constitución otorga a los derechos del hombre -  
las siguientes garantías:

Seguridad

IX El edificio destinado a la detención deberá ser -  
distinto al de la prisión; unos y otros estarán en -  
el lugar de la residencia del juez competente que  
ha de juzgarlos, y tanto el detenido como el preso  
quedan exclusivamente a la disposición del juez --  
que conoce de su causa, sin que ninguna otra auto  
ridad pueda intervenir en caso alguna relativa a su  
persona, sus bienes o su juicio.

- XI Ni a los detenidos, ni a los presos, puede su-  
jetarse a tratamiento que importe una pena. La  
ley especificará los trabajos útiles a los que -  
los jueces puedan sujetar. a los formalmente-  
presos para su ocupación, y los medios estricta-  
mente necesarios para la seguridad y discipli-  
na de las prisiones.
- XIII ... Para la abolición de la pena de muerte,  
se establecerá a la mayor brevedad el régimen  
penitenciario: y entre tanto queda abolida pa-  
ra los delitos puramente políticos y no podrá  
extenderse a otros casos que al salteador, al  
parricida, y al homicida con alevosía o pre-  
meditación.

Segundo Proyecto de Constitución (1842)

Garantías Individuales

- Art. 13 La constitución reconoce a todos los hombres  
los derechos naturales de libertad, igualdad,  
seguridad y propiedad otorgándoles en conse-  
cuencia las siguientes garantías:

## Seguridad:

- XIII La detención y prisión se verificará en edificios distintos.
- XVII Ni a los detenidos ni a los presos pueden sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de los prisioneros. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario y entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos y no podrá extenderse a otros casos, que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

Bases Orgánicas de la República Mexicana 1843

Título Noveno

- Art. 175 Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

Plan de Ayutla reformado en Acapulco. (1845)

Art. 49 Se arreglarán las prisiones de manera que los -  
detenidos estén separados de los presos y que a  
ninguna se le obligue la comunicación con los  
demás presos o detenidos; ni a unas ni a otras -  
podrá sujetarse a un tratamiento alguno que --  
importe pena. La ley fijará los trabajos útiles  
a que pueden obligarse a los presos y a los me  
dios estrictamente necesarios para la seguridad  
y policía de las prisiones.

Art. 55 Queden prohibidos los azotes, la marca, la mu  
tilación, la infamia trascendental y la confis-  
cación de bienes. Se establecerá a la mayor  
brevedad el régimen penitenciario.

Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana (1856).

## Sección Primera

## Derechos del Hombre

Art. 31 Sólo habrá lugar a prisión por delito que merez  
ca pena corporal. Para la abolición de la pe  
na de muerte, queda a cargo del poder adminis

trativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida, al homicida con premeditación o ventaja.

Constitución Política de la República Mexicana (1857)

Tomo I

Sección I

De los Derechos del Hombre

Art. 18 Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal.

Art. 23 Para abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos la pena de muerte y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con - - alevosía, premeditación o ventaja, a los de--

litos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

En 1901 fué reformado para quedar como sigue:

- Art. 23 Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria, en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delito graves del orden militar.

Programa del Partido Liberal Mexicano. Reformas Constitucionales. (1906)

Puntos generales.

- Art. 44 Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración en lugar de las cárceles y penitenciarías en que hoy sufren el -- castigo los delincuentes.

Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe. (1916)

Título I  
Sección I

### De las Garantías Individuales

Art. 18 Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de la pecuniaria y corporal. - El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destina para la extinción de las penas. - Toda Pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal - y que estarán fuera de la población debiendo pasar los Estados a la Federación los gastos que correspondan - por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

Constitución de 1917.

Título I

Capítulo I

**De las Garantías Individuales**

- Art. 18 Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto de que se destinara para la Extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

**Reforma al Artículo 18 Constitucional.**

Diario Oficial 23 de febrero de 1965

- Art. 18 Sólo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del -- que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamen

te separados.

Los gobiernos de la Federación y de Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación - como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres purgarán sus penas - en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados sujetaándose a lo que establecen las leyes locales respectivos, podrá celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La federación y los gobiernos de --  
 los Estados establecerán institucio-  
 nes especiales para el tratamiento -  
 de menores infractores.

IX.- El artículo 18 constitucional como norma fundamental del derecho peni-  
 tenciario en México.

Nuestro sistema penitenciario, prescrito por el Código Su-  
 premo a nivel Federal, e instrumentado en cada uno de las entidades federa-  
 tivas del país, bien sea a través de ordenamientos propios y autónomos como -  
 son las leyes de ejecución penal y otras o de la adopción de la Ley de Nor-  
 mas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (35), que rige en  
 el Distrito Federal y en toda la República en materia federal, mediante la -  
 celebración de los convenios previstos en el artículo de la propia ley,  
 descansan en dos pilares fundamentales en la vida del hombre para la realiza-  
 ción cabal de sus fines: la educación y el trabajo.

---

(35) Promulgada el 4 de febrero de 1971 y publicada el 19 de mayo del mismo  
 año.

Se funda pues, la punición, sobre la idea de tratamiento - para la readaptación social del penado; de esto habrá de lograrse fundamentalmente mediante el trabajo y la educación.

Como hemos visto en los antecedentes analizados es en el año de 1965, cuando el Constituyente permanente agrega el trabajo como medio de regeneración la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; es así que quien ha incurrido en una conducta delictiva, se considere que ha roto con el sistema de convivencia social en el que vive, el cual se apoya y mantiene en cierto cúmulo de valores aceptados y puestos en vigor por la comunidad "quien entra en conflicto con esta convicción corriente y altera el curso de la vida social, cuyas exigencias mínimas e inquebrantables se hayan recogido por el Código Penal, deviene un sujeto inadecuado para la vida comunitaria y, en este sentido un desadaptado social". (36)

Conforme al espíritu y letra del artículo 18 constitucional es preciso readaptar al hombre que delinquirá, es decir, se parte del supuesto de que alguna vez este hombre estuvo adaptado a su medio social.

---

(36) Sergio García Ramírez, Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Secretaría de Gobernación. México, 1975. p. 46

Se piensa que siempre que se llegue a aplicar una pena, independientemente de su carácter retributivo, intimidatorio o represivo que han de acompañarla deben de hacerse con un objetivo eminentemente educativo o -resocializador.

"Por rehabilitación entendemos hacer del Interno un individuo responsable, social, familiar e individualmente . . . lograr que el Interno -entienda la parte de responsabilidad social que tiene, que comprenda las causas profundas de su comportamiento para la sociedad, para con su familia y para con él. No entendemos rehabilitación como arrepentimiento fingido, como acto de contricción hipócrita."

Por lo tanto el régimen penitenciario revisto por la legislación mexicana es el "progresivo Técnico", el cual consta de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento. Dividido este último en fases de clasificación y preliberación, el tratamiento deberá ser individualizado, con aportación de las distintas ciencias pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales. El designio de la prisión moderna es preparar al prisionero para su libertad.

No todos los individuos a los que se les impone una pena -requieren forzosamente ser readaptados, bien sea porque nunca han estado de-

sadaptados o bien porque estándolo su recuperación social es imposible.

Sin embargo, la búsqueda de la readaptación social debe de iniciarse desde que la persona traspone el dintel de la libertad a la reclusión, porque de cualquier modo se encuentra en un ambiente con singularidad distinta a su hábitat anterior.

Se puede concluir por lo tanto que el artículo 18 constitucional, es la piedra angular del derecho penitenciario mexicano, el cual se basa en el trabajo, la capacitación en el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del hombre delincuente.

### CAPITULO TERCERO

#### LA READAPTACION SOCIAL DENTRO DEL SISTEMA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

##### S U M A R I O :

- X. Criterio sobre readaptación social.
- XI. Individualización de la pena.
- XII. La Reincorporación a la sociedad de los liberados.
- XIII. Origen de las Normas Mínimas de la O.N.U.

X.- Criterio sobre readaptación social.

Sobre este punto podemos ver que Naciones Unidas en su V Congreso sobre la Prevención del delito y tratamiento del delincuente pide: -  
" .... que se considere las medidas que habrían de adoptar para la protección -  
de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión contra -  
la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." ( 37)

Como podemos ver, Naciones Unidas demuestra su preocupación para lograr que se adopte un criterio en derecho penal para el trato justo de toda aquella persona que se vea privada de su libertad.

Para lograr lo anterior se pidió se tratara de recabar la mayor información posible, esto podría ser acompañado de conclusiones y sugerencias, lo anterior encaminado a lograr una más fácil resolución en lo concerniente al tratamiento de los delincuentes.

Las Naciones Unidas siempre preocupadas en el aspecto del trato justo para todas ha demostrado preocupación y ha tratado bajo diversos aspectos de mejorar la situación de las personas privadas de su libertad.

---

(37) V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Editado por Naciones Unidas, Nueva York. 1976 p. 1

Su criterio es "... aunque la persona haya roto con un orden establecido se le debe considerar y tratar no de castigar, sino de rehabilitar".

(38) Con lo anterior lo que busca es lograr que la reincorporación a la sociedad del sujeto sea ya en un plano positivo y no con odios y resentimientos.

En cuanto a las formas de readaptación no se llega a establecer un orden, sino que trata de llevar una forma más o menos uniforme y que se pueda a cada uno de los casos en particular.

El V Congreso hizo Incapie en la necesidad de mejorar el intercambio de información entre los diversos países, esto es, para poder lograr que se pudiera elaborar un tratado sobre el manejo de los delincuentes a nivel mundial, con el fin de mejorar su situación y poder obtener mejores resultados en su reincorporación a la sociedad.

Se hizo la proposición de preparar diversas convencionales, esto tiene el objeto de llevar a un acuerdo sobre el trato de sentenciados y a la vez, la forma que se debe de seguir en el tratamiento para poder lograr frutos positivos en el resultado de la rehabilitación del delincuente.

Analiza a la vez el aspecto positivo de la readaptación, la forma en que los presos cumplan su sentencia en sus países de origen, lo cual a su consideración es de gran ayuda, ya que trata de rehabilitar a una persona en -  
(38). Ob. Cit. p. 2

el medio en que vive es mucho más beneficioso y fácil que hacerlo en un lugar extraño, ya que se encuentra con un mundo diferente al cual no está acostumbrado, desconoce y por lo tanto encuentra hostil, por lo tanto este es un aspecto fundamental para lograr los fines que persigue.

Este congreso subrayó que lo mejor es tomar medidas preventivas y es a éstas a las que les debería de dar preferencia. Se necesita de la investigación para determinar la existencia de una relación entre el desarrollo y la violencia criminal, prestando especial atención a los efectos de los cambios sociales que tienen los diversos países, la desintegración de las normas y valores de la sociedad tradicional, la discriminación contra determinados grupos étnicos, la disminución de las posibilidades de adaptación positiva al medio social y en general a los defectos de las estructuras económicas y sociales.

El congreso consideró: "... tomar medidas para el intercambio de información entre los países acerca de las posibles condiciones futuras en relación con el delito, a la vez que se pide a la ONU que desempeñe una función de dirección en cuanto al establecimiento de organismos de colaboración internacional". (39)

---

(39) Ob. Cit. p. 5

Se consideró la necesidad de establecer una base de investigaciones científicamente sólidas, la colaboración entre los órganos nacionales de investigación y el de prestar ayuda a los países en desarrollo que carecen de recursos, los cuales se requieren si demora.

Por todo lo expuesto se deduce que Naciones Unidas tiene una gran preocupación en lograr que el delincuente encuentre ayuda para lograr una buena y pronta rehabilitación y reincorporación, esto es fundamentalmente la idea de las Naciones Unidas aunando a prestar ayuda para llegar a los fines antes expuestos.

#### XI.- Individualización de la pena.

Aunque el debate sobre las distintas formas de control social utilizadas para la prevención del delito demostró que, si bien las diferencias de tradiciones, estructuras económicas y políticas, recursos disponibles y nivel de desarrollo, hacía ilusorio tratar de imponer una política de prevención común para todos los países y menos para un individuo, pero si es posible llegar a la conclusión de tratar de dar un trato lo más personal a cada individuo y no llevar una política común para todos. Para esto se debe de tratar de revivir un sistema de justicia penal para que estas se ajusten a las necesidades sociales actuales de cada sujeto.

Toda modificación del sistema penal, al igual que la aplicación concreta de sus procedimientos deberían de respetar siempre los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas involucradas.

En este aspecto la política penal debería ser coordinada en sus múltiples aspectos y su conjunto se debería de integrar en la política social general de cada país.

Para poder mejorar este problema se debería de prestar especial atención a los factores que contribuyen al comportamiento violento de muchos jóvenes en diversas partes del mundo, aquí considera la ONU que sería conveniente ver hasta que punto el comportamiento violento en muchas de sus manifestaciones es consecuencia del fracaso o de la falta de una política nacional para su juventud.

"El problema del comportamiento violento por los daños y ansiedad que causaba debería ser objeto de examen prioritario en la formulación y aplicación de políticas nacionales de prevención del delito." (40)

Aquí podemos considerar que la justicia social constituye el mejor modo de prevenir la criminalidad, por lo tanto se debe dar más importancia

a las medidas sociales que a los procedimientos penales.

Las Naciones Unidas están de acuerdo en promover el máximo desarrollo de la libertad individual con las limitaciones necesarias para una represión eficaz de la delincuencia, esta debería de orientarse a modificar la actuación del poder público así como la conducta individual.

Una de las conclusiones a que se llegó es de que las Naciones Unidas deberían de desempeñar la función de proporcionar información útil y asistencia técnica a los países deseosos de racionalizar y socializar su política penal así como el fomento de las reformas necesarias.

Se debería de tratar mediante exámenes individuales los problemas individuales de cada uno de los reclusos, esto con el fin de sacar conclusiones del porque de su delito y el ver si es posible la rehabilitación, de no ser posible la rehabilitación y la reincorporación, de no ser posible el tratar de brindar la ayuda necesaria para mejorar el estado del delincuente, para esto se deberían de llevar a cabo encuestas en las prisiones sobre estadísticas y datos de los reos, con miras en las posibles resoluciones que se deban tomar.

En este Congreso se pidió una vez más la cooperación de todos los países para comparar resultados y así de ser posible elaborar algunas normas que beneficien la individualidad de los reos.

Cada reo tiene su individualidad y por lo tanto no se debe de tratar a todos igual, no es tarea fácil ya que es una gran población la que encontramos en las cárceles, pero se debe de tratar de hacer todo lo posible para conseguirlo, ya que esto sería uno de los avances que haría descender la tasa de criminalidad.

La tarea de la ONU es la de orientar y la de tratar de formar organismos especializados en estos problemas, con miras a su resolución y por tanto a la mejora de la persona encarcelada.

Se puede ver que no es posible por ahora el trato individual, pero sí que cada país debería de tener sus propias reglamentaciones de acuerdo a la forma de racionalizar la política criminal, y de tratar de mejorar las condiciones de individualidad de los presos.

#### XII.- La reincorporación a la sociedad de los liberados.

"La política penal debería ser coordinada en sus múltiples aspectos y su conjunto debería de integrarse en la política social general de cada país". (41)

Lo anterior nos muestra el pensamiento de las Naciones Unidas, en el cual se toma como base la política social para poder reincorporar (41) O.S. Cit. p. 5

al delincuente a la sociedad, ya que debemos ver que es un individuo que forma parte de ella y que en determinado momento infringe una ley pero no por esto se debe de olvidar que formó parte de ella y por lo tanto se debe de prestar ayuda para que pueda reincorporarse en ella.

Una de las conclusiones a la que llegó en este Congreso fué: -  
"... debería de prestarse una amplia gama de servicios de asistencia a los reclusos y debería de haber una mayor participación de la comunidad para facilitar la reintegración del delincuente en la vida de la comunidad". (42)

Aquí se remarca la importancia que tiene la "sociedad" en la política criminal, ya que junto con la readaptación hacen la mancuerna que persigue como fin del derecho penal una buena reincorporación del individuo a su medio natural.

Entre las propuestas encontramos que "se debe facilitar el regreso a su domicilio de las personas que cumplen condenas en países que no sean el suyo, deberían de elaborarse políticas y prácticas recurriendo a la cooperación regional y partiendo de arreglos bilaterales". (43)

---

(42) Ob. Cit. p. 6

(43) ob. Cit. p. 7.

El punto tocado anteriormente se puede considerar básico, ya que se considera que es uno de los pilares con que se debe contar para lograr una buena readaptación al medio, y que la forma de responder ante el medio, depende en mucho de que el interno logre una adecuada convivencia en el ambiente en que se encuentra.

Lograr una adecuada convivencia, en nuestros nacionales es difícil, pero esto resulta todavía más difícil de alcanzar para un individuo extranjero, esto da pie para lograr que el individuo no encuentre los estímulos necesarios para poder readaptarse a su medio dando por resultado una casi nula reincorporación a la sociedad del que se encuentra marginado.

Todos los componentes de una nación o de una región adquieren una ideología y manera especial de vivir, estas características varían de región, y de país a país, por lo que resulta que nuestra idiosincrasia resulta incomprendible para un individuo que encuentra en esta situación la pena que la justicia le haya impuesto le resultará doble.

Un hecho muy importante psicológicamente y creemos que no se ha explotado en todas sus posibilidades es el de hacer sentir al interno que es una persona importante desde el punto de vista ciudadano, es decir hacerle pensar que tiene una patria que se preocupa por su bienestar buscando su reha-

bililitación total, así como el bienestar de la familia y los seres que le quieren a quienes de acuerdo a la ley humana tendrá cerca para hacerles sentir que forma parte de esa familia que espera su mejoramiento y su reincorporación en el seno de ella.

Por lo tanto Naciones Unidas ha considerado el tema de la reincorporación básica para poder lograr resultados positivos en la política criminal moderna, a la vez que defiende los Derechos Humanos que muchas veces son olvidadas en casos de personas en prisión por el hecho de encontrarse en este lugar.

Se ha pedido la cooperación de todos los países para poder obtener los mejores resultados y a la vez que se prestara ayuda a los países que no cuenten con la tecnología necesaria en este campo a fin de que se pueda obtener y mejorar las condiciones de vida en dichos países.

### XIII.- Origen de las Normas Mínimas de la O.N.U.

Las Normas Mínimas para el trato de sentenciados se basan fundamentalmente en el mejor trato para los sentenciados, los cuales en otros tiempos se veían en la necesidad de aceptar el maltrato de personal mal preparado, los cuales tenían el concepto erróneo del trato hacia ellos, no era el de

rehabilitar, sino el de castigar, por lo tanto no recibían la más mínima ayuda - y se veían sometidos a todas las arbitrariedades que se cometían en su persona.

Estas reglas nacieron el 30 de agosto de 1955 durante el I Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, en el cual se ve la necesidad de tener una reglamentación para los presos y el personal que trata con ellos.

Las Normas Mínimas tienen como fundamento "establecer los - principios y reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica - relativa al tratamiento de los reclusos . ( 44 )

Estas reglas son el reflejo de la preocupación de muchas personas privadas de su libertad. También abarca la materia de personal que debe de manejar a estas personas, lo cual debe tener una alta preparación y estar - especializados en esta rama del derecho.

La primera parte de esta Ley habla sobre la administración general de los establecimientos penitenciarios, del personal que labora en ella y de las funciones que se le atribuyen, así como de la forma del funcionamiento de sus oficinas y de la labor que deben de realizar en el trato a los priso-

( 44 ) Normas Mínimas de la ONU. Editado por Naciones Unidas. 1976. p.2

neros y personas cercanas.

En su segunda parte da pie a las reglas aplicables a la categoría de los reclusos condenados, habla sobre los derechos de los prisioneros durante su prisión y de la forma en que deben de ser atendidos, a la vez ellos deben de colaborar y es aquí donde se da la pauta que se debe seguir, es decir un acoplamiento entre la justicia y el sentenciado.

A consideración de las Naciones Unidas, estas reglas deberán ser aplicadas imparcialmente, sin que haya diferencia en el trato, respetando las creencias religiosas y los preceptos morales que tenga cada individuo; la única diferencia que se haría en el caso de procesados y los sentenciados, a los cuales se les designan reglas completamente distintas.

En estas reglas se habla extensamente acerca de los locales que ocuparán los reos, tratando de que sean lo más funcional posibles, no hablan del personal especializado que debe laborar en estas instituciones, las cuales deben de estar en contacto con el reo directamente a la vez que con el juez, y del trato que será igualitario que se debe de brindar a los sentenciados respetando los derechos que tiene cada reo.

Estas reglas fueron el resultado de un análisis concienzudo que realizaron personas interesadas en la materia y cuya meta era el mejora---

miento para las personas que han infringido la ley, los cuales deberán gozar -- aún en cautiverio de los derechos que les otorga la ley y con esto ayudar a que tomen conciencia y que traten de rehabilitarse y reingresar a su medio.

CAPITULO CUARTO

EL TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES VIGENTES  
ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

SUMARIO:

XIV.-

Exégesis del Tratado:

- A. Exposición de motivos.
- B. Texto del Tratado.
- C. Finalidad del Tratado.
- D. Política Criminal.
- E. Conveniencias del Tratado.
- F. Efectividad del Tratado.
- G. Primer Intercambio de Sentenciados.

#### A.- Exposición de Motivos.

Tenemos la fortuna de poder estimar el primer intercambio de -- presos realizados entre México y Estados Unidos de Norteamérica, y, aún cuando es demasiado temprano para hacer una valoración definitiva creemos que -- es interesante hacer una relación de los motivos que lo han determinado.

Específicamente en materia de traslado de presos a sus países de origen las experiencias se iniciaron recientemente, desde los años 50, han proliferado en realidad convenios de esta naturaleza específicamente entre países europeos.

En relación con los tratados internacionales se hace notar que -- son muy escasos los casos de los prisioneros que fueron enviados a sus países de origen.

Como antecedente se pueden señalar el Tratado de los Países -- Escandinavos, en el cual los participantes, Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia se obligaron a enviar a los sentenciados extranjeros a sus países de origen a cumplir las sentencias impuestas por el Estado que las juzgó, este -- convenio se firmó en el año de 1963.

En 1972 se firmó el tratado que organizó el Consejo Europeo --

de 1949 con sede en Estrasburgo, comprendió 17 países: Bélgica, Dinamarca, -- Francia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Gran Bre- taña, Grecia, Turquía, Islandia, Alemania Federal, Austria, Suiza y Malta, - los cuales celebraron la Convención Europea para la transferencia de Sentencia dos en materia criminal, basándose en que la gente que va a ser juzgada debe- serlo con más justicia y con mayor acercamiento a sus semejantes, por medio de este convenio se prescribe que los Estados firmantes pueden solicitar al Estado - de origen o de residencia de un reo sentenciado en el territorio del solicitante- que lo recibe y lo readapta, además puede recibir reos sentenciados en otros - territorios de origen o de residencia en cualquiera de los otros países firmantes.

Con respecto a estos convenios se ha despertado un interés mun- dial a este tipo de convenios los cuales no se han realizado solamente en Euro- pa, sino en América también, Canadá tiene varios convenios de este tipo. Es- paña celebró en 1972 un convenio bilateral con Dinamarca para transferir - sentenciados y liberados entre ambos gobiernos.

Entre las motivaciones para el intercambio de presos podríamos apuntar una serie de factores que son considerados como fundamentales para - realizarlos, entre ellos se podrían apuntar:

Aspectos Sociológicos

a) problema de convivencia

b) medio ambiente hostil

## Aspectos Emológicos

- c) idiosincrasia del individuo
- d) influencia exterior
  1. positivo
  2. negativo

## Aspectos Educativos

- a) altura
  - b) clima
  - c) hábitos adoptivos
  - d) idioma
  - e) religión
- a) problema de aprendizaje
  - b) problema de enseñanza

## Aspectos de Salud

- a) problema de enfrentarse a determinadas enfermedades
- b) adaptación a la comida
- c) influencia del clima en la salud

## Aspectos familiares

- a) importancia de la cercanía familiar
- b) importancia de la visita íntima

- c) necesidad de afecto
  - d) angustia del padre acerca de la tutela del hijo
  - e) necesidad del hijo por la representación de la figura paterna
- a) el problema de un lugar adecuado para desempeñar un trabajo
  - b) el problema de encontrar un oficio adecuado
- a) la importancia del desarrollo de la labor social

#### Aspectos Laborales

#### El Trabajo Social

De los aspectos anteriores sobresalen el problema de la convivencia, un extranjero no entiende muchas de las formas de reaccionar del nacional. Los hábitos adaptativos, ya que éstos varían de región a región con mayor razón de país a país, por lo tanto es lógico de suponer que un extranjero tendrá mayores problemas para poder asimilar las nuevas condiciones de vida. Otro punto importante es el idioma, puesto que afecta toda la vida del interno, la dificultad a la que se enfrenta el interno que no entiende lo que se le indica y además no solo resulta problema el idioma sino lo que pudiéramos llamar las deformacion

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

nes del lenguaje, que en el medio penitenciario son tan frecuentes.

El total de extranjeros de todas nacionalidades procesados y sentenciados en reclusorios mexicanos es de 652, de los cuales 269 son norteamericanos, menos de la mitad son de otras nacionalidades. De éstos extranjeros están siendo procesados 335, presupuesto necesario para poder entrar en los convenios, los norteamericanos internos por diversos delitos son sólo 269, salvo 10 todos de ellos están internos por delitos contra la salud, en su mayoría están concentrados en reclusorios del Distrito Federal, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Baja California Norte. De mexicanos reclusos solamente en cárceles norteamericanas es de más de 1 500, de ellos los menos son sentenciados.

Los cambios de carácter y la magnitud de la delincuencia, que se están convirtiendo en un fenómeno cada vez más transnacional y deja de ser meramente local. Muchos de los delitos rebasan las fronteras nacionales y exigen estrategia concentrada, las condiciones de la vida moderna, la proyección internacional de ciertos delitos y la fácil comunicación entre las naciones han traído como consecuencia que nacionales de países extranjeros incurran en conductas delictivas dentro de nuestro país, lo mismo ocurre con mexicanos en otros países y por ello se vean sujetos a enjuiciamientos y a ejecución penal en un medio distinto al suyo.

La necesidad de cooperación regional en la prevención del delito es un hecho reconocido por las autoridades y los expertos que han venido desarrollando actividades en este ámbito desde hace más de dos decenios; sin embargo, los progresos tangibles sobre la cooperación multilateral permanente han sido escasos.

La progresiva internalización de la delincuencia requiere una creciente internacionalización de las medidas para hacer frente. Las convenciones multilaterales ofrecen un medio oficial de conseguirlo.

El tratado será una nueva ley; una ley que establecerá las previsiones generales para los intercambios.

Quienes solicitan los cambios son los países signatarios del tratado, pero esta solicitud del intercambio la pueden hacer bajo dos modalidades:

1. sin consentimiento del reo, en algunos casos o
2. con el consentimiento expreso de él en otros, sin el cual no se puede hacer el tratado. El primero de los casos tiene una modalidad, - la comisión mixta que se encarga en cada país o la comisión nacional que se encarga en el país determinado en que se encuentra el extranjero sentenciado purgando su sentencia, se emite una declaración administrativa del traslado -

que puede ser recurrida ante los tribunales por el sentenciado que va a ser --  
trasladado.

Entre las necesidades importantes que constituyen el marco insti-  
tucional indispensable para el despliegue de la norma constitucional están: el -  
principio de legalidad en la ejecución de penas, el personal idóneo y los esta-  
blecimientos adecuados.

En los convenios que suscribe el ejecutivo federal y el gobierno  
de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de las normas que deberán re-  
gir en la entidad federativa.

Las normas del país a que se envíe un proceso generalmente con-  
denado, en México, un preso extranjero, son las que regirán todas las modalida-  
des de su proceso terapéutico, de su readaptación social, de su libertad condi-  
cional, etc. Lo que esencialmente se pacta en México es que los derechos ad-  
quiridos por un preso cuando se traslada a un país nunca se pierdan y sean respe-  
tados íntegramente.

Uno de los elementos esenciales que se deben tratar en los tra-  
tados es la forma en que al ser trasladados los delincuentes a su país de origen,  
en su caso, pague o asegure la recuperación del daño.

Lo que debería establecerse en el convenio es un principio por medio del cual sin el consentimiento del sentenciado no se pueda hacer el traslado, ya que de esta manera protegemos sus garantías individuales, a la vez se debería de establecer la identidad en la nacionalidad y en la vinculación del extranjero en el caso con el país al cual se va a enviar.

El tratado no autoriza su celebración en los casos de extradición de presos políticos, ni para aquellos delincuentes de orden común que hayan cometido el delito en condición de esclavos, los terroristas y saboteadores son considerados delincuentes del fuero común y por lo tanto quedan comprendidos dentro del tratado.

En lo que respecta al indulto se dará a los internos o presos que hayan rendido servicios excepcionales a la República.

La denuncia del tratado o la desaparición ulterior de un tratado equivaldría a la suspensión de una ley en el ámbito territorial de cada uno de los Estados, esta determinación puede y debe preverse en el tratado.

Otra situación indispensable es que el delito que se vaya a --  
compurgar aquí por parte de los extranjeros les falten por lo menos seis meses y que no haya recurso interpuesto en contra de la sentencia o en su caso que ya se haya vencido el término para interponer la apelación: que la sentencia

haya causado ejecutoria que esté firme y que se haya confirmada la sentencia - sin haber recurrido al amparo o que se haya negado.

A continuación se transcribe el tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica para el tratado de presas:

B.- TEXTO DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de esta trascienden sus fronteras y de proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, han resuelto concluir un tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos el señor licenciado Alfonso García Robles, secretario de Relaciones Exteriores y el presidente de los Estados Unidos de América, el señor Joseph Hohn Jova, embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, -

quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I

1.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de Estados Unidos de América podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente tratado.

2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades de conformidad con las disposiciones del presente tratado.

#### ARTICULO II

El presente tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1) que el delito por el cual el reo fué declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado receptor, en la inteligencia que, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos Estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afecten a la índole del delito como, por ejemplo,

el valor de los objetos o del numerario sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.

2) Que el reo sea nacional del país receptor

3) Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.

4) Que el delito no sea político en el sentido del tratado de extradición de 1899 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o las leyes puramente militares.

5) Que la parte de la sentencia del reo que queda por cumplirse en el momento de la solicitud, sea de por lo menos seis meses.

6) Que ningún procedimiento de apelación recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

### ARTICULO III

Cada Estado asignará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente tratado.

### ARTICULO IV

1) Todo tratado conforme al presente tratado se iniciará por la autoridad del Estado trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente tra

tado inmediará a un reo presentar una solicitud al Estado trasladante para que -  
considere su traslado.

2) Si la autoridad del Estado trasladante considera procedente  
el traslado de un reo y si éste da su consentimiento expreso para su traslado,  
dicha autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplo-  
máticos, a la autoridad del Estado receptor.

3) Si la autoridad del Estado receptor aceptara la solicitud, -  
la comunicará sin demora al Estado trasladante e iniciarán los procedimientos  
necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber -  
sin demora a la autoridad del Estado trasladante.

4) Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad -  
de cada una de las partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la -  
probabilidad de que el tratado contribuya a la rehabilitación social del reo, -  
incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del --  
reo, si los tuviera, las condiciones de su salud; los vínculos que, por residen-  
cia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda -  
tener con la vida social del Estado trasladante y el Estado receptor.

5) Si el reo fué sentenciado por los tribunales de un Esta-  
do de una de las partes, será necesario tanto la aprobación de las autorida--

des de dicho Estado, como la de la autoridad federal. No obstante la autoridad federal del Estado receptor será responsable de la custodia del reo.

6) No se llevará a cabo el traslado de reo alguno a menos que la pena que esté cumpliendo tenga una duración determinada o que las autoridades administrativas competentes hayan fijado posteriormente su duración.

7) El Estado trasladante proporcionará al Estado receptor una certificación que indique el delito por el cual fué sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonarse por motivos tales como, entre otros, buena conducta, o prisión preventiva. Dicha certificación será traducida al idioma del Estado receptor y debidamente legalizada. El Estado trasladante también proporcionará toda información adicional que pueda ser útil a la autoridad del Estado receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

8) Si el Estado receptor considera que los informes proporcionados por el Estado trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente tratado, podrá solicitar información complementaria.

9) Cada una de las partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que los fines del presente tratado, surtan efectos legales en su territorio las senten

cias dictadas por los tribunales de la otra parte.

#### ARTICULO V.

1) La entrega del reo por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan ambas partes.

Antes del traslado, el Estado trasladante dará al Estado receptor la oportunidad, si éste la solicita, de verificar, por conducto del funcionario competente conforme a las leyes del Estado receptor, que el consentimiento del reo para su traslado fué otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias inherentes.

2) Salvo disposición en contrario del presente tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3) Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

4) El Estado receptor no podrá reclamar el reembolso de los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia del reo.

Las autoridades de las partes intercambiarán cada seis meses, informes sobre el estado que guarde la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente tratado, incluyendo en particular los relativos a la excarcelación (libertad preparatoria o libertad absoluta) de cualquier reo. - - Cualquiera de las partes podrá solicitar en cualquier momento, un informe especial sobre el estado que guarde la ejecución de una sentencia individual.

El hecho de que un reo haya sido trasladado conforme a las disposiciones del presente tratado no afectará sus derechos civiles en el Estado receptor o de cualquiera de sus entidades federativas, el hecho mismo de haber sido objeto de una condena en el Estado trasladante.

#### ARTICULO VI

El estado trasladante tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tendrá por objeto impugnar,

modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales. El estado receptor, al recibir aviso del estado trasladante de cualquiera decisión que afectara una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

#### ARTICULO VII

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme - al presente tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada. Para los fines de este artículo, el Estado receptor no ejercitará acción penal en contra - del reo por cualquier delito respecto del cual el ejercicio de la acción penal no sería posible conforme a las leyes de ese Estado, en el caso de que la sentencia hubiera sido impuesta por uno de sus tribunales, federal o estatal.

#### ARTICULO VIII

1) El presente tratado podrá también aplicarse a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las partes relacionadas con menores infractores. Las partes, de conformidad con sus leyes, - acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Se obtendrá el consentimiento de quien esté legalmente facultado - para otorgarlo.

2) Por acuerdo especial entre las partes las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

3) Ninguna disposición de este tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las partes puedan tener, independientemente del tratado presente, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

#### ARTICULO IX

Para los fines del presente tratado:

1) "Estado trasladante" significa la parte de la cual el reo habrá de ser trasladado.

2) "Estado receptor" significa la parte a la que el reo habrá de ser trasladado.

3) "reo" significa una persona que, en el territorio de una de las partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea prisión, ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4) Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él.

#### ARTICULO X

1) El presente tratado estará sujeto a ratificación. El canje de ratificaciones tendrá lugar en Washington.

2) El presente tratado entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones y tendrá una duración de tres meses.

3) Si ninguna de las partes contratantes hubiere notificado a la otra noventa días antes de la expiración del período de tres años a que se refiere el apartado anterior, su intención de dejar que el tratado termine, éste continuará en vigor por otros tres años y así sucesivamente de tres en tres años.

Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, en los idiomas español e Inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos.

Por los Estados Unidos de América.

C.- Finalidad del tratado .

El contenido se basa en la concesión al ejecutivo federal de facultades para celebrar tratados internacionales con gobiernos extranjeros, a fin de que reos de diferentes nacionalidades, sentenciados por autoridades nacionales judiciales, tanto del fuero común como del federal puedan cumplir sus sentencias en sus países de origen, siempre y cuando en reciprocidad, los mexicanos que se encuentran en una situación semejante en países extranjeros cumplan sus sentencias en el territorio nacional.

Conjuntamente con la firma del tratado se ha propuesto una adición al artículo 18 constitucional, con la finalidad de otorgarle características de garantía individual y social; siempre que se cuente con el consentimiento de quien sujeto a dicho convenio, fuera trasladado a su país de origen.

Ya entraron a estudio tratados de la misma naturaleza del que tratamos, entre México y todos los países con quienes tiene relaciones, esto surge por el deseo de prestarse mutua ayuda y asistencia en la lucha contra la criminalidad, aquí la condición necesaria será que la conducta del reo sea considerada delito tanto en el país enviante como el receptor, que el delito cometido no sea político, que pueda demostrar su nacionalidad y que esté domiciliado en el país de origen.

En definitiva, no cabría hablar de readaptación social, ni sería posible establecer un certero sistema de educación y del trabajo si no se procuran y se hace factibles muy numerosos apoyos institucionales. El sistema penal - deberá organizarse bajo la base del trabajo, la capacitación y la educación como únicos medios para la readaptación del delincuente.

Si la reincorporación social del sentenciado radica en la observancia de los valores medios de una sociedad determinada no se podría readaptar un individuo en establecimientos carcelarios ubicados en un país extranjero cuyas costumbres e instituciones sociales difieran apreciablemente de las imperantes en su país de origen.

Si el propósito del derecho penal en su concepción humanista es readaptar para la vida social productiva, es útil en lo individual y colectivo, - es claro que el sentenciado debe ubicarse en el medio cultural debido para que se le readaptara.

Si consideramos que los mexicanos somos acreedores de esta garantía debemos también reconocercela a los extranjeros por principio expreso - de derecho constitucional y por nuestra tradición jurídica del igualdad y humanismo. Si el fin esencial de la pena no es ejercer la venganza, no es el castigo, si además el Estado Mexicano no está abdicando ni abdicará de su de-

recho de enjuiciar a quienes hayan delinquido en territorio nacional cualquiera que sea su nacionalidad, porque no vamos a reorientar en los casos en que se trata de presos extranjeros cumpliendo sentencias en nuestro país a estos presos para transferirlos en su ejecución a sus países de origen o de destino mediante la celebración y tratados internacionales, que además serán leyes supremas de la Unión.

Los convenios y tratados no tratan de un canje de prisioneros, ya que no es un estado de guerra, es un intercambio para fines de rehabilitación social y no forzosamente se tiene que intercambiar personas que han cometido los mismos delitos, o en igual de cantidades. La readaptación del sujeto en su ambiente vital es, en último término el objeto superior.

#### D.- Política Criminal.

A pesar de las reiteradas instancias que las Naciones Unidas y los expertos en el campo de la política criminal para que el problema de la delincuencia sea tomado en cuenta, hasta el presente, al menos en nuestros países Latinoamericanos no ha tenido la acogida deseada.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente tratará en la medida de

sus posibilidades y requerimientos de los gobiernos, de coordinar y orientar esta acción para la prevención del delito y la aplicación de la justicia penal. Es evidente que en Latinoamérica se carece de una adecuada política criminal.

Hay que realizar grandes esfuerzos hasta que se logre que los gobiernos tomen conciencia de la necesidad de una buena política criminal, para la cual es preciso establecer y fomentar investigaciones criminológicas que aporten razones capaces de convencer a los planificadores nacionales e internacionales sobre la trascendencia del problema de la criminalidad para el desarrollo integral y armónico de sus respectivos países. Entre más necesidades económicas tiene un país en desarrollo, pareciera que sus exiguos recursos son peor aprovechados fundamentalmente por la carencia de planificación integral.

Para nuestro país en los momentos actuales el incremento de la delincuencia es motivo de gran preocupación, la opinión pública reclama acción al gobierno para poder controlar la criminalidad, para esto se ha contado con la ayuda de los medios de comunicación de los cuales están creando una mayor conciencia pública acerca del problema.

En términos generales, los gobiernos enfrascados en la elaboración y ejecución de diferentes complejos planes fundamentales relacionados con el desarrollo económico del país no le han prestado al fenómeno criminal

la atención adecuada.

La criminología es un fenómeno socio-político que surge y prevalece dentro de cualquier comunidad organizada, independientemente de su estructura económica política o social o del grado de desarrollo alcanzado, aunque difiera en sus manifestaciones de un país a otro. Si aceptamos que, el fenómeno criminal tiene bases socio-políticas que cambian constantemente, se llegará a la conclusión de que la prevención del delito tiene una función marcada socio-política.

No es posible pretender que los planes adoptados por un país sean definitivos. Lo que hoy tiene vigencia mañana será un obstáculo para lograr los mismos propósitos. La legislación que se relaciona con la política criminal tiene un alto sentido técnico y una marcada función social, por lo que debe ser formulada por equipos multidisciplinarios, no sólo de juristas, sino de profesionales en otros campos.

Las leyes mexicanas son competentes para mencionar a los responsables de los delitos, aunque no estén en el país: también hay otros casos de delitos contra mexicanos en el extranjero que están expresados en el Código en que procede la competencia mexicana, el derecho penal no es exclusivamente territorial en su concepción doctrinal, el artículo segundo de la Ley de Normas Mínimas, pues acoge fielmente las prescripciones del artículo 18 constitucional.

El Estado mexicano no está ni un ápice modificando su competencia, su responsabilidad; lo que se llama el ius punendi que le asiste para juzgar y sancionar a cualquier extranjero que cometa un delito en el territorio nacional, tampoco está abdicando al derecho de rehabilitarlo.

No hay variación alguna en el derecho y competencia del Estado para enjuiciar dentro de su territorio, según las leyes mexicanas, y por medio de los tribunales mexicanos, a los delincuentes que cometan delitos ya sea nacionales o extranjeros. Ningún instrumento jurídico, por impresionante y refinado que sea, que pueda sustituir a la acción concreta que no siempre pueda esperar el resultado de prolongadas deliberaciones y demoras, implícitas en todo procedimiento más formal.

La reforma penitenciaria tiene un objetivo superior, readaptar a las personas que han infringido las leyes, prevenir los delitos reincorporar a los reclusos al proceso productivo y a las tareas del esfuerzo colectivo para el desarrollo integral de la comunidad.

Adaptada básicamente a la readaptación del delincuente encontramos la adición del artículo 18 constitucional que en texto dice: "... El ejecutivo podrá celebrar tratados de carácter general con los gobiernos extranjeros con objeto de que los reos de otras nacionalidades, sentenciados por delitos del orden

federal o del fuero común en el Distrito Federal cumplan sus condenas en sus países de origen o de residencia o para que los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otro país lo hagan en establecimientos de la República." (46)

Por lo que siguiendo lo perceptuado en el párrafo III del artículo 18 constitucional, se prevee la posibilidad de que los gobiernos de los Estados sean incluidos dentro de los tratados que al respecto celebra el titular del ejecutivo federal, para que los extranjeros que haya cometido delitos del orden común en sus respectivas entidades federativas también pueden estar en el contenido de los referidos convenios, aquí también se haya referencia en la adición del artículo 18: "... consistente en la celebración de convenios de carácter general con gobiernos extranjeros con el objeto de que los reos de diferentes nacionalidades, reclusos por delitos del orden federal en nuestro país cumplan sus condenas en sus lugares de origen y, bajo un principio de reciprocidad, los reclusos de nacionalidad mexicana que extingan penas en otros países lo hagan en establecimientos de la República, solución que resolvería diversas cuestiones relacionadas con la problemática carcelaria." (47)

(46) Adición al artículo 18 constitucional. Cámara de Diputados, septiembre - 7 de 1976. Año III No. 16 p.5

(47) Ob. Cit. P. 4

Conforme a lo encontrado y expresado se ve que el espíritu del artículo 18 constitucional es "readaptar" al hombre que delinquiró, partiendo del supuesto que en algún momento anterior estuvo debidamente adaptado, no se habla de adaptación, sino de readaptación social.

Existen convenios que ligan a más de 25 naciones por derechos y responsabilidades recíprocas, para establecer la transferencia de reos sentenciados y de liberados bajo palabra o con libertad condicional entre los territorios del país que sentencia o enjuicia y del país que es de origen o residencia del enjuiciado del sentenciado o liberado.

#### E.- Conveniencias del Tratado.

Este inciso se podría ver desde dos puntos de vista que finalmente desembocarían a un mismo resultado, la reincorporación del reo a la sociedad, los dos puntos son la conveniencia del Estado de que los nacionales vuelvan a su lugar de origen y que se conviertan en hombres útiles para el país, esto logrado en el medio en el cual ellos han desarrollado la mayoría de su vida y en el cual se encuentran sus lazas afectivas.

El segundo es desde el punto de vista del reo ya que aquí vemos como los mexicanos tienen las lazas afectivas y familiares más arraigadas que -

que los norteamericanos, esto aumenta el problema de los mexicanos encarcelados en Estados Unidos, y si se quiere ayudar a estos hombres se debe de empezar pensando en ellos.

Otro de los problemas importantes para la decisión es el de la readaptar a un norteamericano en la cárcel de Toluca, por ejemplo, para que luego se vaya a vivir en Chicago, que goza un nivel de vida y una capacidad económica totalmente diferente; y aquí es de hacer notar que en Toluca se aplica el sistema mexicano penitenciario moderno, pero si imaginamos que permanecer en una cárcel de nivel inferior en alguna otra población la intentada readaptación será definitivamente imposible. Es de imaginarse que el norteamericano al ingresar a una cárcel mexicana se sienta más solo y desamparado -- tan solo ante el desconocimiento de la lengua española y su importancia para hacerse entender; su aspecto cultural, su alimentación, sus procedimientos serán factores conflictivos para la adaptabilidad de ese sujeto. Tan solo en la alimentación nuestra dieta está sobrecargada de carbohidratos y rala en proteínas, en lo que en el ejemplo dado se resolverá en una deficiencia alimenticia muy importante, a la inversa el preso mexicano va a extrañar lenguaje, alimentación, compañías, nivel cultural, costumbres, vestuario, etc., en fin todo esto dará por resultado un "stress" carcelario, angustia y soledad.

Hay 650 presas norteamericanas en la República Mexicana, de las cuales 300 firmaron las solicitudes para su envío a su país, y el resto manifestaron que carecía de motivaciones psíquicas y espirituales, que allá se carece de la visita íntima la cual es una fuga a la angustia en prisión, aquí hay que recalcar que la visita íntima fué un factor importante para que los norteamericanos se negarán a regresar a su país de origen, ya que ahí no existe y este es un factor importante para la seguridad y tranquilidad del estado anímico de la persona.

Aquí se podría dar sólo un problema en la soberanía de las naciones afectadas, ya que los reos que se devuelven a un país seguirán acatando las disposiciones legislativas del nuestro y viceversa los mexicanos seguirán ligados a la justicia norteamericana que los enjuicó pero esto es obvio en el convenio de las naciones contratantes en beneficio de los reos. Se objeta también que este tratado abarca casos específicos de menores infractores y de indocumentados que se encuentran detenidos, y ésto será debidamente legislado ya que desde el punto de vista de todos los países signatarios de este tratado y de todos los que lo realicen será la adaptación social del individuo a su grupo social lo importante.

#### F.- Efectividad del tratado.

Cuando a finales de 1976, fue presentado al Congreso de la --

Unión la iniciativa de adición del artículo 18 constitucional en un quinto párrafo, tuvo una gran acogida por parte de los legisladores y en general de personas interesadas en el avance de las cuestiones penitenciarias del país. El sistema penitenciario mexicano daba otro paso más adelante incrementando las posibilidades y alcances que la reforma penal de 1971 se había propuesto. El hecho de poder trasladar a una persona a su lugar de origen o residencia para ser rehabilitado en su mismo medio social y con sus propias costumbres ya nos hace ver la bondad de esta figura jurídica del tratado, que sin apartarse de las corrientes que buscan en la pena la restauración del orden jurídico violado, amplía la posibilidad de la readaptación social del reo.

Cierto es que se requieran la intervención de múltiples factores para lograr un resultado satisfactorio en la ejecución penal que faciliten la labor del Estado y del recluso mismo en la búsqueda de una adecuada adaptación al medio social. Factores como el económico, social, familiar, laboral, etc., son determinantes en cierto momento, para ejercer una influencia benéfica en el ánimo del reo.

Ya el artículo 18 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos desde su nacimiento en 1917, prescribía que el trabajo debería ser tomado en cuenta como base para alcanzar la regeneración del delincuente.

cuenta; éste se conserva a través de la Ley de Normas Mínimas que ahora, de -- ponerse en práctica el tratado, podrá ser aplicada no sólo a los que estén purgando una sanción en territorio nacional, sino a todos aquellos que han delinquido -- en el extranjero y que sean trasladados a nuestro país a extinguir su pena. De-- sarrollar algún estudio o trabajo dentro de la sociedad a la cual se irán a incorporar en un futuro próximo, representa en sí mismo el darle la oportunidad de considerarse como parte de su mismo medio y en sentirse útil para las personas más -- allegadas y dependientes de él.

La principal cuestión que nos plantea es la siguiente: ¿como ha-- cer llegar a la práctica los fines que se han propuesto en teoría el tratado sobre ejecución de sentencias penales? ¿surtirá realmente efectos positivos la aplicación de este convenio o será una figura, como otras tantas, que entusiasman en principio pero que al llevarse a cabo no logran lo deseado? La respuesta se ha-- ya en la condición con que el Estado receptor acoja a sus nacionales

Obviamente, el reo al acogerse al tratado, intentará su posición o aliviar la situación de encontrarse en una prisión extranjera. No pensamos -- que un delincuente quiera llegar a un lugar a sabiendas que empezará, de por -- sí lamentablemente, condición de recluso. Es por eso que no creemos que las prisiones mexicanas representen una opción ventajosa para los reos nacionales

cumpliendo penas en el extranjero. La relación familiar y el medio ambiente -- son solo factores, entre otros varios, que auxilian en el tratamiento penitencia-- rario y, la corrupción, la ineficiencia y perversiones de todo tipo impiden hoy en día que la norma penitenciaria cumpla con los fines que persigue, no será dife-- rente para que el tratado se obligue eficazmente, no queremos decir con esto -- que otros países carezcan del mismo problema, posiblemente lo tengan y con ma-- yor agudeza, pero lo que nos debe importar es que los mexicanos mejoren su si-- tuación. Pero desgraciadamente las condiciones actuales de la prisión en Mé-- xico, más aún en provincia, salva excepciones, no representan ninguna mejo-- ría, ni situación ventajosa que promueva la readaptación social del sujeto.

Por otro lado, el tratado que acabamos de estudiar no deja de -- tener sus problemas y lagunas debido posiblemente, a la premura con que reali-- zó y que podrá significar en un futuro un obstáculo para su aplicación.

A partir de la reforma penal de 1971, y con ella de la promulga-- ción de la ley de Normas Mínimas se inicia una nueva etapa, en la que la ma-- teria penitenciaria va adquiriendo una mayor importancia y autonomía el propo-- sito inmediato fué el de modificar el viejo aparato represivo y transformarlo en un medio que repecuta a favor de quienes han sido separados de su ambiente so-- cial y perseguir su reincorporación .

Es indudable que las facilidades que hoy en día en nuestra civilización, la fácil y rápida comunicación a un nivel internacional, hace posible la -  
movilización migratoria de los nacionales de diversos países. Es pues imperiosa -  
la necesidad de elevar a un plano internacional, algunos aspectos del derecho -  
penitenciario y de adecuar la ley a las realidades que se suceden continuamente.

G.- Primer intercambio de sentenciados.

El primer intercambio de presos se realizó el día 9 de diciembre de 1977, y consistió en un grupo de 248 ciudadanos norteamericanos, de los cuales sólo 9 eran narcotraficantes, en cuanto a los ciudadanos mexicanos recibidos -- por México fueron 36 de los cuales uno era mujer.

Se recabaron datos de estos reos, excepto de tres que fueron -  
enviados directamente a Tamaulipas y los datos de un hombre y una mujer que --  
sólo se supo eran narcotraficantes, de los cuales en total quedan 31 expedientes  
de los cuales sacamos los siguientes datos:

Edad:

21 a 25 años	9
26 a 30 años	8
31 a 35 años	3

36 a 40 años	5
41 a 45 años	4
46 a 50 años	2

## ESTADO CIVIL:

Solteros	4
Casadas	19
Unión Libre	5
Divorciados	2
Abandonados	1

## LUGAR DE ORIGEN:

Baja California	1
Chihuahua	8
Coahuila	2
Distrito Federal	1
Michoacán	2
Sinaloa	4
Sonora	3
Tamaulipas	7

Veracruz	2
Zacatecas	1

## ESCOLARIDAD:

Analfabetas	3
Saben leer	1
Primaria terminada	9
Primario	6
Secundaria no terminada	1
Secundaria	3
Preparatoria no terminado	1
Preparatoria	1
Comercio	2
Lic. en Admon. de Empresas no terminado	1
Contador privado	1
Arquitecto	1

## OCUPACION ANTERIOR:

Agricultor o ganadero	1
Campeño	1

Comerciante	3
Chofer	2
Electricista	2
Empleado	8
Ferrocarrilero	1
Jomolero	1
Obrero	1
Mayordomo de Rancho	1
Mecánico	1
Pescador	1
Profesionistas IBM	1
Profesor Inglés	1
Publicista	1
Tapicero	2
Yesero	1
Sin datos	2

**DELINCUENTES PRIMARIOS:**

Delitos contra la salud	13
Otros	6
Total	19

## REINCIDENTES:

## Con antecedentes de:

Robo	4
Contra la ley de población	2
Delitos contra la salud	5
Allanamiento de morada	1
Total	12

Con antecedentes en México	Contra la salud	2
	robo	4
Con antecedentes en EEUU	contra la salud	3
	robo	3

De estos datos podemos concluir que: la edad más frecuente -- oscila entre los 21 y los 30 años, que la mayoría de los delincuentes tienen -- su lugar de origen en los Estados fronterizos y que sólo el 19.3% es originario -- de otros Estados; en cuanto a la escolaridad es importante hacer notar la impor -- tancia que tiene el delito en cuanto a la educación, ya que de los 31 sujetos -- sólo dos tienen formación profesional, cinco estudios subprofesionales, seis es -- tudios primarios como máximo y trece analfabetas o con estudios primarios in-- completos, que constituyen el 41.9%. En cuanto al estatus social se consig -- nan los siguientes datos:

Clase media: delitos contra la salud 4, otros 7

Clase baja: delitos contra la salud 14 otros 6

Notamos que es significativo el elevado número de delitos contra la salud en proporción con otros delitos en la clase baja, estos delitos representan el 50% del total, la reincidencia es alta ya que alcanza el 38.7%.

En cuanto a los datos que se pudieron recabar fué de que los 100 reos que había en Santa Martha Acatitla que obtuvieron el beneficio del tratado se tiene la impresión de que 89 obtuvieron su libertad en corto plazo y los 11 restantes dada su peligrosidad seguirán en prisión una larga temporada, de éstos 57 tenían familia en México, de las cuales salieron 52 con ellas a radicarse a EEUU, las demás continúan viviendo en México. Los primeros en salir fue un grupo de 61 y en un lapso de 10 días fueron enviadas 185 presas más de éstos.

Los presos trasladados correspondían a los penales de Santa Martha Acatitla 100; Centro de Rehabilitación Femenil 28; Penitenciaría de Ciudad Juárez 4; del Penal de Culiacán 30; de la prisión de Hermosillo 29; de la Penitenciaría de Matamoros 28; de la cárcel de Monterrey 8; y de la Penitenciaría de Tijuana 10.

En conclusión podemos decir que el intercambio fué realizado - en condiciones óptimas, se espera que este tipo de operaciones se realice de -- igual manera y siempre que se solicite, con los resultados deseados y de manera continua y permanente.

## CONCLUSIONES

I.- La Conceptuación del Derecho como toda definición, es según la apreciación de los antiguos juristas romanos, una cuestión peligrosísima, así podemos afirmar que el vocablo Derecho se origina en el latín "dirigiré", esto es, dirigir, o bien de "regere", regir, ordenar; según otros doctrinarios, procede del sanscrito "raj" "rej". También se considera que su concepto varía según sus acepciones y los criterios de Escuelas, así se han elaborado -- entre otras, las principales acepciones siguientes: "Es el conjunto de normas -- universales y eternos conforme a la naturaleza humana" (Derecho Natural). -- Idem, "El conjunto de Normas obligatorias para regular la conducta social humana" (Derecho Objetiva); Idem, "El poder o la facultad de la persona, con arreglo a la ley natural o positiva"; (Derecho Subjetiva); etc.

II.- El Derecho Internacional es el conjunto de normas -- jurídicas que se originan en el consentimiento expreso o tácito de los sujetos de ese orden, las cuales determinan sus derechos y deberes, en sus relaciones mutuas.

III.- En la Doctrina General del Derecho se entiende - que el Derecho Penal se manifiesta en el ámbito subjetivo y en el ámbito objetivo; en el ámbito subjetivo, es el derecho de castigar, es el Derecho del Estado a conminar o de impedir la ejecución de ciertos hechos o actos considerados como delitos con penas y en el caso de su transgresión, a imponerlas y ejecutarlas; en sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determina los delitos y las penas.

IV.- Para la Doctrina del Derecho Penal el delito en su aspecto formal, es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena y se considera que sus elementos integrantes consisten en que el delito es un acto humano, esto es, una acción u omisión, antijurídica, típica, culpable y punible; por su parte nuestra legislación penal lo define como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

V.- La jurisdicción tanto en su sentido más amplio, - como en un sentido jurídico restringido, se entiende como "la potestad o el deber atribuido o impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de contenido jurídico, aplicando normas sustantivas e instrumentales (de procedimiento) mediante una estructura objetivamente competente por conducto de un agente o de un órgano imparcial".

VI.- En México la jurisdicción y la competencia de los Tribunales Penales se establece en los artículos 14, 21 y 104 de la Constitución Política y el ejercicio de la acción penal se funda en el texto del artículo 21 Constitucional, al señalar que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"; así mismo el artículo 103 del citado Ordenamiento Supremo señala la competencia del Ministerio Público.

VII.- El Derecho Penitenciario tiene como objetivo lograr la readaptación del reo sentenciado, mediante su educación, la capacitación para el trabajo y su motivación para que tenga la voluntad de reintegrarse a la Sociedad como un elemento útil a la misma.

VIII.- En México el Derecho Penitenciario tiene su base legal en lo dispuesto por nuestro Artículo 18 Constitucional.

IX.- El Régimen Penitenciario Mexicano contiene normas cuya finalidad esencial es lograr mediante sistemas y técnicas, preparar a los sentenciados para su reincorporación al libre ejercicio de sus derechos dentro de la sociedad.

X.- La Doctrina General del Derecho Penal considera que la Readaptación es la formación de un reo para que adquiera la responsabilidad necesaria, tanto en la personal, como en la familiar y en la social, -- que le permita reincorporarse dignamente a la sociedad.

XI.- Si la readaptación social consiste en la adecuación de la conducta humana a los valores medios de la sociedad a la cual se trata de reincorporar, es de suponer que un extranjero, como individuo, difícilmente podrá asimilar dichos valores, característicos de un medio que le es ajeno y al cual probablemente le sea imposible adaptarse.

XII.- Es más fácil y beneficioso readaptar a una persona en su medio de origen y en el cual siempre vivió, que hacerlo en un lugar extraño, que por ser un mundo diferente, le es hostil.

XIII.- Se entiende por Tratado, desde el punto de vista de la Doctrina del Derecho de Gentes, el acuerdo formal celebrado entre dos o mas sujetos del citado orden jurídico, que tiene por objeto la creación, modificación o la extinción de Derechos y Obligaciones mutuas.

XIV.- El Tratado, como fuente formal del Derecho de Gentes, reviste la especie de Tratado Ley, y es el que regula generalmente a

un importante número de sujetos internacionales; su materia pertenece al orden institucional o técnico de la comunidad mundial, respecto del cual coincide el interés de los mismos, los cuales expresan libremente sus voluntades de cumplirlos en sus términos, mediante las declaraciones paralelas de sus respectivas voluntades; su fundamento se apoya en la técnica del Derecho Internacional General Imperativo y quedan abiertos a la adhesión de Terceros Estados; su concepción formal se contiene en el Artículo 38, Apartado 1, inciso a, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

XV.- El Tratado, conforme a su concepción en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de Mayo de 1969, en su Artículo 2, Apartado 1, inciso a.-, es el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya consista en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

XVI.- En el Derecho Internacional se pueden celebrar tratados sobre cualquier materia lícita, incluida la de ejecución de sentencias penales entre dos o más países que se convengan, siempre que aparezca que las partes así quisieron obligarse y no se atente contra normas de Derecho Internacional General Imperativo (Ius Cogens).

XVII.- Las Naciones Unidas han demostrado su preocupación por lo que hace a la readaptación social de las personas privadas de su libertad por sentencias dictadas en un país distinto al propio, por sentencias dictadas en un país distinto al propio, por lo cual adoptó el criterio de apoyar el cumplimiento de las mismas, en el país del cual es originario el reo sentenciado.

XVIII.- Los tratados concluidos para el intercambio de presos sentenciados, no tiene como objeto un canje de prisioneros, porque no se opera en una situación bélica, si no que se realizan en un estado de paz, para lograr un intercambio para fines de readaptación social, lo cual constituye su objetivo esencial.

XIX.- El traslado a su país de un reo sentenciado en un Estado distinto al de su origen, repercutira en su beneficio, ya que se encontrará con personas afines a él, en sus costumbres, creencias, etc., y dentro del medio social al cual se reintegrará en el futuro.

XX.- En México es posible celebrar tratados con otro o con otros Estados sobre la ejecución de sentencias penales, siempre que tengan como meta el impulsar la readaptación social del reo enjuiciado.

XXI.- El primer Tratado que concluyó México sobre la Ejecución de Sentencias Penales, fué con los Estados Unidos de Norteamérica el 25 de noviembre de 1976, el cual fué ratificado por el Senado mexicano en sesión celebrada el 30 de diciembre del mismo año.

XXII.- Podemos afirmar que entre las razones por las cuales México concluyó el Tratado Sobre la Ejecución de Sentencias Penales, con los Estados Unidos de Norteamérica de 1976, se pueden señalar motivaciones de tipo sociológico, educativo, de salud, familiares, laborales y de readaptación social de los reos mexicanos enjuiciados en el país vecino del norte.

XXIII.- En México se adicionó un Quinto Párrafo al artículo 18 Constitucional, con el objeto de lograr la readaptación social de los delinquentes sentenciados, según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de 1977.

XXIV.- Las reformas constitucionales que se promulgaron en México para que fuera posible la celebración del Tratado para la Ejecución de Sentencias Penales con los Estados Unidos de Norteamérica, se elaboraron con mucha precipitación, lo cual ocasionó que se dejaran de incluir cuestiones muy importantes como son entre otras, las relativas a las indemnizaciones por daños y perjuicios; el pago de multas, etc. etc.

XXV.- Es necesaria y conveniente la creación de una regla mentación que vigile las condiciones internas de un país para efectuar el trasla do de un reo sentenciado en un Tribunal extranjero, previendo la posible oposi ción de terceros perjudicados, los procedimientos para efectuar el traslado, y - muchas otras situaciones posibles que a la fecha carecen de regulación legal.

## BIBLIOGRAFIA

- Accioly Hildebrando.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Madrid, 1958.
- Akerhurst, Míche.- Introduccion al Derecho Internacional.- Alianza Editorial.- Madrid, 1972.
- Arellano García, Carlos, Dr.- Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa.- México, 1a. Edición, 1983.
- Antokoletz Daniel, Dr.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Librería y -- Editorial La Facultad.- Buenos Aires, 1951.
- Barros Jarpa, Ernesto.- Derecho Internacional Público.- Editorial Jurídica de Chile, 1959.
- Barcia Tellez, Camilo.- Estudio de Política Internacional y Derecho de Gentes.- Madrid, 1948.
- Bello Andrés.- Principios de Derecho Internacional.- Editorial Jurídica Atalaya, Buenos Aires, 1946.
- Burgoa, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano 1a. edición, Editorial Porrúa, 1973.
- Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales. 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1968.
- Briarly J.L.- La Ley de las Naciones.- Editora Nacional.- México, 1950.
- Carranca Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano.- Antigua Librería Robledo.- México, 1958.
- Carrara, Francesco.- Programa de Derecho Criminal. Vol. I.- Editorial Temmis.- Bogotá, 1956.
- Ceniceros, Angel J. y Garrido, Luis.- La Ley Penal Mexicana.- Editorial Botas.- México, 1934.
- Castellanos, Fernando.- Lineamientos elementales de Derecho Penal.- 33a. Edición.- Editorial Porrúa, México, 1986.
- Cuello Colon, Eugenio.- Derecho Penal. Parte General, Tomo I, 12a. edición, - Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, 1956.

- Diarios de los Debates de la Cámara de Diputados de 7 y 23 de Septiembre de 1976.
- Diarios de los Debates de la Cámara de Diputados de 16, y 23 de Septiembre de 1976.
- Diario Oficial de la Federación, de fechas 28 de Enero de 1977 y de 4 de Febrero de 1978.
- Díaz Cárneros, César.- Derecho Internacional Público.- Editorial Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1955.
- Díena, J.- Derecho Internacional Público.-4a.edición.- Trad. J.M. Tríasde Bes, - Barcelona, 1964.
- Díez de Velasco Vallejo, Manuel.- Curso de Derecho Internacional Público.- Editorial Técnicas, S.A.-Madrid, 1963.
- D'Stefano, Miguel A.Dr.- Esquemas del Derecho Internacional Público.-Editorial - Pueblo y Educación, La Habana, 1977.
- Fenwick Charles G.- Derecho Internacional.-Editorial Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, 1963.
- Fontana Balestra Carlos.-"Tratado de Derecho Penal".-Ediciones Glen, S.A.- Buenos Aires, 1966.
- Franco Sodi, Carlos.-Racismo, Antiracismo y Justicia Penal. El Tribunal de Nuremberg. Andrés Bataz.-Editor.-México, 1934.
- Franco Sodi, Carlos.-"El Procedimiento Penal Mexicano".-Editorial Porrúa.-México, 1957.
- García Ramírez, Sergio.-"Derecho Procesal Penal".-Editorial Porrúa.-México.-1984.
- García Ramírez, Sergio.- Comentarios a la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados.-Ed. Secretaría de Gobernación.- México, 1975.
- García Ramírez, Sergio.- El Artículo 18 Constitucional.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1977.
- García Ramírez, Sergio.- Manual de Prisiones.- Editorial Porrúa, S.A.-México,- 1974.
- González de la Vega, F.- Derecho Penal.- Editorial Porrúa.- México, 1961.

- Heller, H.- La Soberanía . Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y de Derecho Internacional.- Universidad Nacional Autónoma de México. Trad. Mario de la Cueva.- México, 1965.
- Jiménez de Asua, Luis.- La Ley y el Delito.- Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1963.
- Kaplan, Morton A. y Nicholas de B. Katzenbach.-Fundamentos Políticos del Derecho Internacional.- Editorial Lumen Wiley, México, 1965.
- Kelsen Hans.-"El Contrato y el Tratado".-Editorial Imprenta Universitaria.-México, 1958.
- Kelsen, Hans.- Principios de Derecho Internacional Público.- Librería El Ateneo.- Editorial Buenos Aires, 1965.
- Korovin Y.A. y Otros.-Derecho Internacional Público.- Editorial Grijalvo, S.A.- México, D.F., 1963.
- Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.- Editorial Porrúa.- México, 1986.
- Mancini Vincenzo.- "Tratado de Derecho Penal".-Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, 1951.
- Mendoza Avila Eusebio.- "Estudio Para el Establecimiento de un Sistema de Educación Abierta para Adultos en Reclusión".-Talleres Linotipográficos a la Escuela Nacional de Artes Graficas.- México, 1975.
- Mezger, Edmundo.- Derecho Penal.-Editorial Bibliográfica.-Argentina, Buenos Aires.- 1958.
- Naciones Unidas.- "Quinto Congreso de la ONU sobre Prevención de Delitos y el Tratamiento del Delincuente.-Editorial Naciones Unidas.- New York, 1976.
- Oppenheim L.- Tratado de Derecho Internacional.- Editorial Longmans.- Londres, - 8a. Edición, 1967.
- Podestá Costa, L.A.- Derecho Internacional Público.- Editorial Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1955.
- Reuter Paul.- Derecho Internacional Público.-Bosch.- Casa Editorial.- Barcelona, 1962.
- Ripolles, Q.A.- Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal.- Instituto Francés de Victoria.- Madrid, 1955.

- Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa.- México, 1967.
- Rousseau, Charles.- Derecho Internacional Público.- Editorial Ariel.- Barcelona, - 3a. Edición, 1966.
- Sera Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público.- 11a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1986.
- Sepúlveda César.- Derecho Internacional.- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Quinta Edición.- México, 1986.
- Sierra Manuel J.- Derecho Internacional Público.- 3a. Edición.- México, 1959.
- Sodi, Demetrio.- "Nuestra Ley Penal".- Editorial Bouret, México, 1947.
- Sorensen Max.- "Manual de Derecho Internacional Público".- Editorial Fondo de - de Cultura Económica, S.A. de C.V.- México, Primera Edición en Español, Tercera Reimpresión, 1985.
- Soler Sebastián.- Derecho Penal.- Tomo I, Editorial T.E.A.- Buenos Aires, 1963.
- Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano, 7a. Edición.- Editorial Porrúa, 1964.
- Tena Ramírez, Felipe.- "El Poder y las Relaciones Exteriores". Conferencia inédita. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México 16 de Febrero de 1977.
- Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público.- Editorial Aguilar.- Madrid, 6a. Edición, 1976.

#### LEGISLACION.

- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la - República en Materia de Fuero Federal.- Legislación Penal Mexicana, Tomo I, 8a. Edición Reformada, 1989, Ediciones Andrade, México.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Legislación Penal Mexicana, Tomo I, 8a. Edición Reformada, 1989.- Ediciones Andrade.- México.
- Código de Justicia Militar, 4a. Edición 1962, Ediciones Ateneo, México.
- Guía del Extranjero.- Séptima edición.- Editorial Porrúa, México, 1982.
- Código Fiscal de la Federación, 41a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.